



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ACCIÓN
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EXPEDIENTE N° 2109-2019-0-0401-JR-LA-05,
DISTRITO JUDICIAL DE AREQUIPA, 2024**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTOR

CANDIOTTI VIVANCO, JUANA ELSA

ORCID:0000-0001-7630-5255

ASESOR

MERCHAN GORDILLO, MARIO AUGUSTO

ORCID:0000-0003-2381-8131

CHIMBOTE-PERÚ

2024



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

ACTA N° 0341-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **10:34** horas del día **25** de **Junio** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

RENGIFO LOZANO RAÚL ALBERTO Presidente
JIMENEZ DOMINGUEZ DIOGENES ARQUIMEDES Miembro
MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA Miembro
Dr. MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EXPEDIENTE N° 2109-2019-0-0401-JR-LA-05, DISTRITO JUDICIAL DE AREQUIPA, 2024**

Presentada Por :
(4206130009) **CANDIOTTI VIVANCO JUANA ELSA**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **13**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogada**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

RENGIFO LOZANO RAÚL ALBERTO
Presidente

JIMENEZ DOMINGUEZ DIOGENES ARQUIMEDES
Miembro

MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA
Miembro

Dr. MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EXPEDIENTE N° 2109-2019-0-0401-JR-LA-05, DISTRITO JUDICIAL DE AREQUIPA, 2024 Del (de la) estudiante CANDIOTTI VIVANCO JUANA ELSA, asesorado por MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 20% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 26 de Setiembre del 2024



Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

RENGIFO LOZANO, RAÚL ALBERTO
PRESIDENTE

MARQUEZ GALARZA, ISABEL DAFNE DALILA
PRIMER MIEMBRO

JIMENEZ DOMINGUEZ, DIOGENES ARQUIMEDES
SEGUNDO MIEMBRO

MERCHAN GORDILLO, MARIO AUGUSTO
ASESOR

AGRADECIMIENTO

La presente tesis de investigación lo dedico principalmente a Dios, por bendecirme y guiarme a lo largo de mi vida, por el apoyo y fortaleza en aquellos momentos de dificultad y debilidad.

A mi hija Kattia y mi yerno Ronald, y mis hijos por estar siempre presente, acompañándome y dándome su apoyo moral y económico a lo largo de mi etapa de estudio.

DEDICATORIA

Dedico en primer lugar a Dios, por haberme permitido llegar hasta este punto y haberme dado salud y darme lo necesario para seguir adelante y lograr mis objetivos, a la universidad de la Uladech por haberme dado la oportunidad de culminar mis estudios universitarios y a todos los catedráticos de la casa de estudios, gracias también a todos mis hijos y sobre todo a mi hija Katia, Ronald, Elsita, Alioshita y Natali que me apoyaron y alentaron a seguir con mis estudios.

Candiotti Vivanco Juana E.

Índice General

Jurados de investigación	II
AGRADECIMIENTO	III
DEDICATORIA	III
RESUMEN	7
ABSTRACT	8
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	9
1.2. Problema de la investigación.....	10
1.3 Objetivos de la investigación	10
1.3.1. Objetivo general	10
1.3.2. Objetivo Especifico	11
. Justificación de la investigación.....	11
II. MARCO TEORICO	12
2.2. Bases teóricas de la investigacion	14
2.2.1. El Proceso Contencioso Administrativo.	14
.2. Etapas	15
2.2.3. Finalidad del proceso contencioso administrativo	15
2.2.4. Pretensiones que se plantea en el proceso Contencioso Administrativo	15
2.2.5. Jurisprudencia	16
2.2.6. La prueba	23
Hipótesis general.	30
3.2. Hipótesis específicas	30
III METODOLOGIA	31
3.1. Tipo de investigación	31
3.4. El universo y Muestra.	33
3.6. Método de análisis datos	34
3.7. Técnicas e instrumento de recolección de datos	34
3.9. Matriz de consistencia lógica.	35
Principios éticos:	36

Respecto a la parte expositiva	38
En la parte considerativa,	39
IV. CONCLUSIONES.....	44
4.1. Respecto a la sentencia de primera instancia.....	44
En la parte resolutive	45
4.2 En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia.	45
En la parte expositiva	45
En la parte considerativa	45
En la parte resolutive	45
V. RECOMENDACIONES	46
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	46
ANEXOS	49
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.....	51
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	57
Lista de cotejo.	79
Sentencia de primera instancia	79
Lista de Cotejo	82
Sentencia de Segunda Instancia	82
ANEXO 4: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE	85
ANEXO 6. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO	93

Índice de tablas

Cuadro 1: Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre impugnación de acto o resolución administrativo en el expediente N°2109-2019-0-0401-JR-LA-05, Distrito Judicial de Arequipa	50
Cuadro 2: En la introducción y en las posturas de las partes se cumplieron con los 5 parámetros, en la introducción se evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alto; y en las posturas de las partes también se evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alto.	63
Cuadro 3: Calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos y del derecho de la sentencia 1ra instancia.	65
Cuadro 4: Calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la descripción de la decisión de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de acto o resolución administrativa	67
Cuadro 5: Calidad de la parte expositiva con énfasis en la calidad de la introducción y la postura de las partes – sentencia de segunda instancia sobre impugnación de acto o resolución administrativa del expediente 2109-2019-0-0401-JR-LA-05, del Distrito Judicial de Arequipa.	69
Cuadro 6: Motivación de los hechos y derechos	71
Cuadro 7: Calidad de la parte del principio de congruencia y la descripción de la decisión de segunda instancia sobre impugnación de acto o resolución Administrativa del expediente N° 2109-2019-0-0401-JR-LA-05, Distrito Judicial de Arequipa.	73
Cuadro 8: Calificación a la dimensión: parte considerativa (Primera instancia)	76
Cuadro 9: Calificación aplicable a la sentencia de Primera y segunda instancia	78
Cuadro 10: Calificación aplicable a los parámetros	87
Cuadro 11: Calificación aplicable a cada sub dimensión	88
Cuadro 12: Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive..	89
Cuadro 13: Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa.....	90
Cuadro 14: Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)	92

RESUMEN

La presente investigación se tiene como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancias sobre acción contencioso administrativo, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en el expediente N° 02109-2019 – 0 – 0401 – JR – LA - 05, del Distrito Judicial de Arequipa, Arequipa, ¿2024? La finalidad general es determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo cuantitativo – Cualitativo, nivel exploratorio descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis es de un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por beneficio, para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Siendo los resultados de calidad en primera instancia, en la parte expositiva de rango muy Alta, considerativa es de rango Alta, y en la parte resolutive es de rango alta. En la segunda instancia la calidad de la parte expositiva muy alta, considerativa es de rango muy alta, y en a la parte resolutive es de rango alta y muy alta. Se a concluido que la calidad de sentencia de primera instancia fue de rango muy alta y alta y segunda instancia fue de rango alta y muy alta, correspondiente al análisis.

Palabra clave: calidad, expediente, sentencia, motivación, apelación

ABSTRACT

In this investigation, the problem was: What is the quality of the first and second instance judgments on contentious-administrative action, according to the normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 02109-2019 – 0 – 0401 – JR - LA - 05, of the fifth labor court of the district of Arequipa, Arequipa, 2024? The general purpose was to determine the quality of the sentences under study. It is of a quantitative - qualitative type, descriptive exploratory level and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file selected by sampling by profit, to collect the data the techniques of observation and content analysis were used, and as an instrument a checklist validated by expert judgment. Being the results of quality in the first instance, in the expository part of a very High rank, considerative is of a high rank, and in the operative part it is of a high rank. In the second instance, the quality of the expository part is very high, considering it is of a very high rank, and in the operative part it is of a high and very high rank. It has been concluded that the quality of the judgment in the first instance was of a very high and high rank and in the second instance it was of a high and very high rank, corresponding to the analysis.

Key Word: exhaustion of the administrative route, sentence, appeal

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema.

En nuestra realidad problemática la justicia está impregnada de un sistema judicial, por ello la investigación es importante para tener un mejor conocimiento sobre la realidad jurídica.

El presente trabajo de investigación es sobre la calidad de sentencias de un proceso judicial sobre Impugnación de Acto o Resolución Administrativa del expediente.02109-2019-0-0401-JR-LA-05, Quinto Juzgado de Trabajo de Arequipa .2024” para su elaboración se está utilizando un expediente judicial.

Ámbito Internacional

(Martinez, 2020) Ecuador; Las acciones contencioso administrativas, tienen como base legal los art. 75, 225 de su constitución: sobre tutela, competencias del sector público; 173 de la constitución y 31 del COFJ: sobre impugnabilidad de los actos administrativos y artículo 306, 326 del COGEP y 217 del código orgánico de la función judicial.

Según (Gussoli, 2019) Brasil A pesar de esto, no es necesario en Brasil agotar la esfera administrativa para recurrir a los tribunales. Una sola decisión administrativa o acto material es suficiente para hacer un recurso judicial. En virtud de una cláusula constitucional, el poder judicial es competente para analizar cualquier daño o amenaza de daño a los derechos, incluidos los relacionados con la función administrativa (art. 5, XXXV). Por esta razón, no hay justicia o contencioso administrativo en Brasil, que se adhiere al sistema de jurisdicción inglés

Ámbito Nacional

La investigación que se está realizando nos permite exponer la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre acción contencioso administrativo impugnación de acto o resolución administrativo del expediente N°02109-2019-0-0401-JR-LA-05, del distrito judicial de Arequipa – Arequipa 2024

La presente investigación tiene como objetivo principal: “Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de acto o resolución administrativa, según los parámetros normativos y jurisprudenciales del expediente N° 02109-2019-0-0401-JR-

LA-05, del distrito judicial de Arequipa -Arequipa”. El objeto de estudio está centrado en el análisis sobre la correcta aplicación de las normas en la sentencia, en el previo proceso legal, sobre acción contencioso administrativo.

La importancia por revisar procesos concluidos de dictámenes en el expediente N° 2109-2019-0-0401-JR-LA-05, del distrito judicial de Arequipa 2024, se manifiesta por dos razones, el primero se encarga de resaltar de la importancia de la línea de donde se origina, el segundo se trabaja los análisis de los hechos vinculado a las acciones judiciales, que se pueden ser corroborada en los diversos contextos.

1.2. Problema de la investigación

De acuerdo de la línea de investigación, revisado en el proceso laboral antes mencionado, planteamos el problema de investigación de la siguiente forma:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancias sobre impugnación de acto o resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente 02109-2019-0-0401-JR-LA-05, del distrito Judicial de Arequipa, 2024

Ante este problema planteado, para conocer la calidad de sentencia, nos trazamos los siguientes objetivos:

1.3 Objetivos de la investigación

1.3.1. Objetivo general

Determinar la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre impugnación de acto o resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02109-2019-0-0401-JR-LA-05, del distrito judicial de Arequipa-Arequipa, 2024

1.3.2. Objetivo Especifico

. a) Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva considerativa y resolutive, según los parámetros doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

. b) Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva considerativa y resolutive, según los parámetros doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

Las sentencias serán basadas en las posturas de las partes, la motivación de los hechos y el derecho, su aplicación de los principios de congruencia y descripción de la decisión.

1.4. Justificación de la investigación

El trabajo se justifica; porque nos permitiría tener un mejor conocimiento sobre los procesos y servirá de apoyo en el conocimiento jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios, jurisprudenciales procesal y sustantiva sobre el proceso de impugnación de acto o resolución administrativa, así también se verá la participación de los jueces y la posición de las partes, teniendo en cuenta la línea de investigación que se tendrá que seguir en el presente trabajo. Para esta investigación se tendrá en cuenta demostrar la tarea de la administración de justicia la cual se verá reflejada en las sentencias dictadas por el juez a cargo de dicho proceso.

Esta investigación será importante para los operadores del derecho, para todas las personas que se dedican a la función que administran justicia, a los estudiantes de derecho para que puedan adquirir conocimiento jurídico y despertar el interés de las teorías jurídicas, las buenas prácticas y construcción de conocimientos jurídicos para defender a los agraviados con mucha responsabilidad a impartir justicia de acuerdo a Ley, aplicando los valores éticos que son el pilar de toda persona y así evitar cometer actos de corrupción. Metodológicamente la investigación será de diseño de tipo cualitativo y cuantitativo y nivel exploratorio, descriptivo, retrospectivo y transversal.

Por consiguiente; el ámbito académico puede beneficiarse de este trabajo gracias a la generación de conocimiento aplicado, que se derivaría de la realización del mismo ya que se trata de un conocimiento que sería interesante difundir en la comunidad académica especializada y al alumnado universitario. Esta investigación se realizará de acuerdo a lo establecido en la línea de investigación “administración de justicia de Perú” aprobado mediante resolución de rectorado N°0011-2023-CU-ULADECH Católica 31 de marzo del 2024, para la facultad de derecho y ciencias políticas para lo cual el objetivos de estudio es determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancias tanto general como específicos, la justificación y la descripción de la metodología a emplearse para que más adelante se determine los resultados las conclusiones y las recomendaciones correspondientes.

II. MARCO TEORICO

2.1.- Antecedentes Internacional

(Danos Ordoñez, 2022)En Guatemala se establece el principio general en el artículo 19° de la ley sobre contencioso administrativo que “para que el proceso contencioso administrativo pueda iniciarse se requiere que la resolución que lo origina no haya podido remediarse por medio de los recursos puramente administrativos”. Y, en El Salvador la ley sobre el contencioso administrativo, exige que para que los actos administrativos se puedan impugnar de manera autónoma tienen que poner fin al procedimiento administrativo haciendo imposible su continuación (art. 4°), no pudiendo deducirse pretensiones derivadas de “actos respecto de los cuales no se hubiera agotado la vía administrativa, en los términos establecidos en la ley de procedimientos administrativos” (art. 11.b). Igual exigencia se establece en la Ley sobre contencioso administrativa de Nicaragua, precisándose en el caso de los actos administrativos que para impugnarlos hayan agotado la vía administrativa, es decir, deben ser resoluciones o actos de trámite que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de forma tal que pongan término a la vía administrativa o hicieran imposible continuar su tramitación Art. 35°

(Brewer-Carias, 2017)En Honduras, en esta materia, el artículo 28° de la ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, igualmente dispone que “la acción será admisible

en relación con los actos definitivos de la Administración Pública que no sean susceptibles de ulterior recurso en vía administrativa”. Precisando, además, el artículo 63.c de la misma Ley que “la falta de agotamiento de la vía administrativa” es una de las defensas que puede alegar la Administración demandada en el proceso contencioso administrativo.

(Luis, 2013) Colombia titulado, La Justicia Contencioso Administrativa y el sistema interamericano de derechos, La jurisdicción contencioso administrativa es un mecanismo que procura la supervisión de la actividad administrativa del Estado, y que únicamente permite obtener una indemnización por daños y lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece que “[en los términos del artículo 90° de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado” y, en similar sentido, el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 1 de 1984, establecía, en lo pertinente, que “la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa”, consecuentemente no es necesario agotar estos recursos antes de recurrir al sistema interamericano, además se entendido que CIDH, que estos no constituye mecanismos adecuados, por si solos, para reparar violaciones a los derechos humanos, o para satisfacer el deber de esclarecer judicialmente lo sucedido.

(Liliana, 2013) en su tesis para el grado de licenciada en derecho, de México título, “El juicio Contencioso Administrativo a través de medios electrónicos y sus implicaciones jurídicas” como objetivo principal tiene como estudio los antecedentes en otros países que sirvieron como modelo para la implementación del juicio contencioso. Se concluyó que los involucrados en el proceso tienen la obligación de familiarizar con el mismo proceso, conocerlo y contribuir en la implementación con una nueva herramienta de acceso a la justicia.

En el ámbito peruano

(Rioja A. , 2020) Aquí, es necesario determinar la verdadera explicación de las reglas legales relacionadas con el alcance de la jubilación de las enfermedades ocupacionales, teniendo en cuenta el día diario de la enfermedad o en el que se logra la tasa mínima de defectos. Los estándares son beneficiosos para los empleados por art. 26 Número 3) Constitución política

actual, por lo que la protección de la ONP y las organizaciones es responsable del riesgo adicional de enfermedades imprevistas por parte de ART. 10 de los términos básicos anteriores, de modo que el alcance del riesgo es ONP u organizaciones responsables del trabajo del sistema adicional (SCR), teniendo en cuenta la fecha de la enfermedad o absorbiendo el porcentaje de defectos oscuros en el mínimo, así como la mayoría Uso conveniente para los empleados entre la ley en el Decreto No. 18846 si el trabajo se conecta será reembolsado o la Ley No. 26790, si es importante, comunique el trabajo.

(Thays, 2010) La acción contencioso administrativo, como la denomina el Art. 148 de la constitución política de 1993, está recogida dentro de su capítulo VIII referido al poder judicial. Fue incorporada como mecanismo de control jurisdiccional de la administración, con rango constitucional de 1979, pero tuvieron que transcurrir más de 10 años para que se le reconociera, entro en vigencia el 28 de julio de 1993, el cual regulo la impugnación de acto o resolución administrativa como proceso abreviado. El capítulo que regula el proceso contencioso administrativo es derogado por la Ley 27584 ley del proceso administrativo (LPCA), lo cual entro en vigencia en el año 2002

. (Jimenez-Machuca, 2011) Ante el marco constitucional descrito (la consagración del proceso contencioso Administrativo garantiza la prohibición de restringir mediante normas el derecho de los particulares a cuestionar judicialmente las decisiones administrativas) y con la influencia del notable avance de otros sistemas jurídico en esta materia, se creó una comisión a la que se encargó elaborar un proyecto de Ley que regule el Proceso Contencioso Administrativo.

2.2. Bases teóricas de la investigación

Es el desarrollo de las instituciones judiciales procesales relacionados con las sentencias en estudio.

2.2.1. El Proceso Contencioso Administrativo.

(Bendezu Neyra, 2010) Para conseguir la impugnación del acto administrativo y las consecuencias del beneficio pensionario que se le asiste al ex trabajador estatal, se invoca el artículo 188 de la Ley 27444, sobre agotamiento administrativo, relacionado al proceso contencioso administrativo Ley 27584, art, 38° del D.L. 19990, sobre derecho a obtener una pensión de jubilación después de 20 años de aportación.

2.2.1.1. Proceso especial

Contenido esencial del derecho previsional. En consecuencia, no será tramitable ni gestionable en proceso urgente la pretensión ciudadana orientada a obtener el pago íntegro de la pensión mensual devengada y reconocida por la entidad estatal, sino en cuanto a la pronta concesión o reconocimiento fáctico del derecho a través de una resolución judicial firme. Tratándose del incremento dinerario, porque ya se percibe una asignación subsistencial, aunque en monto diminuto, la pretensión de aumento y, además, si hubiera lugar, el pago de cuántumes devengados, se demandará en el proceso especial y no en el urgente. (Bendezu, 2012)

.2. Etapas

En el procedimiento administrativo son varias las etapas de este proceder investigatorio en la vía interna de la entidad, porque comienza con la apertura del proceso, la notificación y descargo, actuación de pruebas, audiencia, dictamen final y resolución pertinente (Bendezu, 2012) .

2.2.3. Finalidad del proceso contencioso administrativo

(Thays E. R., 2017) El proceso contencioso administrativo tiene un doble alcance; subjetivo, al ser un mecanismo procesal para proteger los derechos e intereses de los particulares frente a la Administración Pública; y objetivo, en tanto se dirige a tutelar la legalidad de las actuaciones administrativas. Mediante este proceso se pretende la revisión de algún acto u omisión de la administración para que el juez realice un control sobre la juridicidad de esta actuación u omisión. Su objeto es amplio, encontrándose el juez facultado a no solo a declarar la nulidad del acto o declaración administrativa, sino a expedir mandatos para que se realicen las medidas necesarias para que se restablezca o reconozca la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda.

2.2.4. Pretensiones que se plantea en el proceso Contencioso Administrativo

(Ferro, 2012-2013) Ante de iniciar el análisis de cada una de las pretensiones que pueden plantearse en el PCA las mismas que se encuentran recogidas en el artículo 5° de la Ley 27584, es necesario conocer algunos conceptos e ideas previas. El estudio de este capítulo es necesario manejar desde el inicio algún concepto de pretensión. Al respecto al destacado procesalista español Jaime Guasp Delgado considera que la pretensión Procesal “*es una*

declaración de voluntad por la que se solicita una actuación de un órgano jurisdiccional frente a persona determinada y distinta del autor de la declaración". Añade que la pretensión es una "*declaración petitoria*" que contiene el derecho reclamado y a través de ella "se expone lo que el sujeto quiere".

Por otra parte, el Profesor Hernando DEVIS HECHANDIA, entiende la pretensión como "el *fin concreto que el demandante persigue*, es decir las declaraciones que pretende se hagan en la sentencia". Precisa que se trata de una "declaración de voluntad del demandante para que se sujete o vincule al demandado en determinado sentido y para ciertos efectos jurídicos concreto mediante una sentencia".

2.2.4.1. Los sujetos del proceso

2.4.1. Competencia territorial

Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el juez en lo contencioso administrativo del lugar del domicilio del demandado o el lugar donde se produjo la actuación materia de la demanda o el silencio administrativo. (Bendezu, 2012)

2.4.2. Competencia funcional

Son competentes para conocer el proceso administrativo el juez especializado y la sala especializada en lo contencioso administrativo, en primer y segundo grado respectivamente. En los lugares donde no exista juez o sala especializado en lo contencioso administrativo, es competente el juez civil o el juez mixto en su caso, o la sala civil correspondiente. (Bendezu, 2012)

2.4.3. Remisión de oficio

En aquellos casos en los que se interponga demanda contra las actuaciones a las que se refiere el art. 4º, el juez o sala que se considere incompetente conforme a ley, remitirá de oficio los actuados al órgano jurisdiccional que corresponda, bajo sanción de nulidad de lo actuado por el Juez o Sala incompetente. (Bendezu, 2012)

2.2.5. Jurisprudencia

(Carolina, 2011)Concepto de jurisprudencia que debe considerarse, para un análisis de ésta en cuanto a fuente del derecho, es el más restrictivo, el que se refiere al conjunto de pronunciamientos de los tribunales superiores de justicia -en nuestro sistema la Corte

Suprema de Justicia- que son los llamados a formar jurisprudencia a través de la uniformidad del derecho, que se logra justamente en la aplicación del mismo al caso concreto. La jurisprudencia de los tribunales superiores contiene una labor judicial resolutoria cuya obligatoriedad dependerá de la consideración que de ella se tenga en cuanto a fuente formal o directa del derecho, que será distinta dependiendo del ordenamiento jurídico de que se trate, y en igual medida de la corriente dogmática de pensamiento desde la que se analice.

2.2.5.1. Principios Jurisprudenciales

(Bendezu, 2012) La doctrina y la jurisprudencia son prácticas cotidianas en el quehacer resolutorio de los operadores del derecho procesal administrativo al aplicar o interpretar determinadas normas aplicable a un caso concreto (exegesis jurídico – procesal) y concierne al tribunal supremo de la república discriminar con lucidez y transparencia los hechos o pretensiones controvertidas, sometidas a su jurisdicción y competencia para imponer la justiciera decisión colegiada en tercera y última instancia.

- a) **Igualdad procesal**, porque las partes (demandante- demandado) en el proceso contencioso son tratados con igualdad y consideración, sin favorecer o preferir a una de ellas olvidando la posición controversial como entidad pública o como ciudadano común.
- b) **Admisión provisional**, El juzgado o sala civil no desestimara a prioridad una demanda cuyo marco legal no está bien precisado
- c) **Enmienda oficiosa**. El Juez o sala civil debe subsanar por propia iniciativa las defecciones formales incurridas por los sujetos litigantes.

2.2.5.2. Principios de procedimiento administrativo

(Bendezu, 2012) **1.** EL procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios

1.1. principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para que les fueron atribuidas. (Bendezu, 2012)

1.2. Principio del debido procedimiento. – Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativos, que comprende el derecho a

exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho. (Bendezu, 2012)

1.3. Principio de impulso de oficio. – Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias. (Bendezu, 2012)

1.4. Principio de razonabilidad. – Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o esclarezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. (Bendezu, 2012)

1.5. Principio de imparcialidad. – Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general. (Bendezu Neyra, 2010)

1.6. Principio de informalismo. – Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que no afecte derechos de terceros o el interés público. (Bendezu, 2012)

1.7. Principio de presunción de veracidad. – En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. (Bendezu, 2012)

1.8. Principio de conducta procedimental. – La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. (Bendezu, 2012)

1.9. Principio de celeridad. – Quienes participan en el procedimiento, deben de ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades, del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento. (Bendezu, 2012)

1.10. Principio de eficacia. – En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio. (Bendezu, 2012)

1.11. Principio de verdad material. – En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (Bendezu, 2012)

1.12. Principio de participación. – Las entidades deben brindar las condiciones necesarias a todos los administrados para acceder a la información que administren, sin expresión de causa, salvo aquellas que afecten la intimidad personal, las vinculadas a la seguridad nacional o a las expresamente sean excluidas por la ley; y extender las posibilidades de participación de los administrados y de sus representantes, en aquellas decisiones públicas que les puedan afectar. (Bendezu, 2012)

2.2.5.3. Competencia.

(Bendezu Neyra, 2010) Sostiene que Es el acto decisorio por el cual la autoridad competente cede tan importante facultad a otro funcionario de igual o inferior nivel jerárquico, para que en su nombre y representación encauce y ejecute los tramites ordinarios dentro de la respectiva entidad.

2.5.3.1. Regulación de la competencia

(Valverde, 2018) Respecto al primer criterio, la actual disposición establece como los únicos supuestos de competencia territorial el domicilio del demandado y el lugar donde se produjo la actuación impugnada.

2.5.3.2. La competencia en el proceso contencioso administrativo.

(Valverde, 2018) Respecto a la competencia funcional, la Ley 27584 Ley que regula el proceso contencioso administrativo que contiene las normas procedimiento aplicables para la revisión judicial, establece que serán competentes para conocer el proceso contencioso administrativo el Juez Especializado, en primera instancia, y la Sala Especializada, en segunda instancia, en lo contencioso administrativo.

2.5.3.3. Determinación de la competencia en el proceso en estudio.

En el presente caso de estudio sobre la demanda de contencioso administrativo en el expediente 2109-2019-0-0401-JR-LA-05, correspondiente al quinto juzgado de Arequipa-Arequipa de acuerdo del art.106 de la ley del procedimiento administrativo general N° 27444 y el art. 2 inc. 20 de la constitución política del estado, estableció que los jueces especializados de trabajo conocen de las demandas contenciosas administrativas en materia laboral.

2.2.5.4. Pretensión de nulidad o ineficacia.

De acuerdo a nuestro ordenamiento todo acto administrativo se presume valido, conforme dispone el artículo 9 de la ley 27444- en adelante “LPAG”-al señalar que: “Todo acto administrativo se considera valido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda”. Cuando se solicita la declaratoria judicial de nulidad, estamos frente a un acto administrativo que se presume valido, no obstante, la ley ha previsto un mecanismo procesal para que judicialmente se determine si se ha cumplido alguno de los presupuestos de su validez, ese medio de procesal es la pretensión de nulidad, parcial o total, recogida en el artículo 5° numeral 1 de la Ley 27584. (Thays E. R., 2017)

2.2.5.4.1. Pretensión de reconocimiento o restablecimiento del derecho.

(Thays E. R., 2017) “El planteamiento de la pretensión de reconocimiento, como es lógico, presupone el desconocimiento o la negativa a la administración de atribuir un derecho que el administrado considera lo corresponde. En otras palabras, la administración adopta una actitud que niega, refuta o rechaza un derecho o interés del administrado. Puede por ejemplo no reconocerle su derecho a registrar una marca, a ser titular de un permiso de pesca, a contar con una licencia de funcionamiento, a participar en un concurso público de proveedores, a

acceder a un servicio público, a ejercer las facultades que le corresponden como titular de una concesión minera, a la devolución de un pago en exceso, al goce vacacional, al pago de la CTS o de una bonificación, etcétera. Por su lado, el planteamiento de la pretensión de restablecimiento presupone la vulneración de un derecho ya reconocido. La vulneración puede producirse, recortando, restringiendo, privando o anulando los derechos de los que gozaba un administrado. La administración en el ejercicio de sus funciones podría afectar o vulnerar indebidamente diversos derechos del administrado, así, por ejemplo, su derecho al aprovechamiento de un bien o servicio otorgado en concesión, a preservar su marca, a la regularidad o continuidad del servicio eléctrico, a la inscripción legítima de un título, al mantenimiento de una exoneración tributaria, a mantener vigente su licencia de conducir etc.

2.2.5.4.2. Pretensión de declaración como contraria a derecho y cese de una actuación material.

(Thays E. R., 2017) Cuando la administración ha perpetrado una actuación material sin contar con el título o acto administrativo que la respalde, afectando al administrado. Se trata de una vía de hecho que quebranta el principio de legalidad. En este caso el artículo 41 del TUO de la LPCA señala que en la sentencia estimatoria de esta pretensión el juez dispondrá: Evidenciando con ello el principio de tutela jurisdiccional efectiva y la facultad de plena jurisdicción al señalarse de manera amplia que el juez puede disponer toda medida que sea necesaria para hacer cesar la actuación material arbitraria e incluso para compensar por los daños y perjuicios ocasionados. Se trata de proscribir la arbitrariedad en el ejercicio de la función pública, de proteger concreta y satisfactoriamente al administrado.

2.2.5.4.3. **Pretensión de cumplimiento.**

(Thays E. R., 2017) Se plantea frente a la inactividad de la administración. Presupone la omisión o el incumplimiento de la administración de una obligación establecida por ley o por acto administrativo firme. Esta pretensión presupone que ante el incumplimiento de una obligación de la administración la autoridad jurisdiccional disponga u ordene a la administración que cumpla con su deber y realice efectivamente la actuación a la que se encuentra obligada.

2.2.5.5. La teoría del derecho

En el presente artículo analizamos dichos conceptos que deben tenerse en consideración en caso se esté analizando dar inicio a una demanda en la vía del proceso contencioso administrativo.

2.5.5.1. Agotamiento de la vía administrativa

(Manrique, 2022) 228.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

Debemos manifestar que el Principio de Favorecimiento del Proceso impone al Juez la obligación de interpretar los requisitos de admisibilidad de las demandas en el sentido que más favorezca al accionante, con la finalidad de garantizar su derecho de acceso al proceso, que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Objeto de estudio: En este proceso contencioso administrativo se llevó a cabo los agotamientos administrativos que son tres solicitudes.

- 1.- Solicitud de reajuste de renta vitalicia de fecha 11 de junio del 2018
- 2.- solicitud de apelación ficta de fecha 20 de setiembre del 2018
- 3.- solicitud de agotamiento de la vía administrativa de fecha 19 de diciembre del 2018

2.5.5.2. Ley de procedimientos administrativo General 27444

(Legislativo, 2021) La Ley N° 27444 regula los procedimientos de naturaleza administrativa que siguen los usuarios ante las entidades de la administración Pública. Así mismo, consagra y define legalmente el desarrollo de los procedimientos administrativos. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos tiene entre sus funciones la de sistematizar la legislación e información jurídica y promover la difusión de las normas legales de carácter general mediante ediciones oficiales de textos, a través de medios impresos y/o electrónicos, con la finalidad de que la ciudadanía tenga acceso a las normas legales que establecen sus derechos y obligaciones, y cuente con información sobre los servicios que brinda la Administración Pública.

N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada el 11 de abril de 2001 en el diario oficial El Peruano, que entró en vigor a los seis meses de su publicación.

Una de las principales normas de nuestro ordenamiento jurídico es la Ley Administración pública. Asimismo, consagra y define legalmente una serie de principios que sustentan el desarrollo de los procedimientos administrativos.

2.2.6. La prueba

La prueba es un instrumento fundamental para la demostración de los hechos relevantes y controvertidos dentro de cualquier proceso; ahora bien, dentro de un ámbito más específico, el contencioso administrativo, resulta de interés conocer cuáles son las etapas o momentos en los cuales es posible ofrecer elementos de prueba, los diferentes medios de prueba que pueden ser ofrecidos, las etapas procesales en las que se conoce tal ofrecimiento y los parámetros de valoración judicial respecto de ello. En la práctica del Tribunal Contencioso Administrativo, existe una línea bastante uniforme en la que el juez o la jueza, no interviene para ordenar ni practicar prueba no ofrecida o aportada por la parte, que por su propia negligencia, omisión o desidia, no fue posible aportar al proceso; así, el juzgador o la juzgadora, solo interviene cuando la respectiva parte acredita, que instó, solicitó o intentó obtener la prueba por su propio medio ante la administración y ésta no accedió o se negó a su entrega.. (Ortega, 2021)

Objeto de estudio: tenemos como prueba la resolución de renta vitalicia N°00440-2000-GO.DC.18846/ONP de fecha 04 de junio del 2000.

2.- copia de solicitud de fecha 11 de junio del 2018

3.- copia legalizada de escrito en el cual se interpuso recurso de impugnatorio de apelación ante la denegatoria ficta de fecha 20 de setiembre 2018.

4.- copia de escrito en el cual se le comunico la finalización del trámite administrativo dando como agotada la vía administrativa de fecha 19 de diciembre 2018.

2.2.6.1. La sentencia

La doctrina entiende que la sentencia es la «decisión judicial que, normalmente, pone fin al proceso de cognición, en cualquier instancia, y por el cual el órgano jurisdiccional satisface las pretensiones y resistencias deducidas por las partes, aplicando el ordenamiento jurídico». La sentencia definitiva es aquella que provoca la finalización del proceso al resolver el fondo de la cuestión planteada. La sentencia no es solo un juicio lógico o dictamen jurídico, sino

que a dicho juicio le acompaña un mandato, que estima o no las pretensiones de las partes procesales. (Napuri, 2019)

2.2.6.2. Regulación de la sentencia

Esta Regulación del proceso Contencioso Administrativo, esta ordenado en la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso Contencioso Administrativo, se norma de manera integral el proceso contencioso administrativo, precisando sus principios, las actuaciones impugnables y las pretensiones que se puede plantear en él, la competencias, la legitimidad para obrar los supuestos de improcedencia, los plazos para interponer la demanda, el agotamiento de la Vía administrativa, las vías procedimentales, la actividad probatoria, los recursos impugnatorios, las medidas cautelares, la sentencia y su ejecución. (Legales, 2019)

2.2.6.3. Estructura de la sentencia

- a) **Vistos:** Identificación de la causa; y contenido que va a tener el acto
- b) **Resultados:** se refiere al relato objetivo del desarrollo del proceso. Analiza los hechos esgrimidos por cada parte
- c) **Considerandos:** Análisis y valoración de la prueba
- d) **Parte Expositiva, considerativa y resolutive:** Admisión o desestimación de cada una de las pretensiones, su Monto y accesorio legales respecto de cada Actor y Demandado. si la sentencia es condenatoria, plazo, y el lugar de cumplimiento. (Castelli, 2020)

2.2.6.4. Clases de sentencia

(Rioja A. , 2020) con respecto a los tipos de sentencias precisa que existe la necesidad de distinguir entre:

- a) *Sentencias definitivas:*
 - 1) **Definitivas de fondo,** si habiendo sido válidamente constituida la relación procesal, el juez le pone fin dando cumplimiento la obligación de pronunciarse sobre la demanda, estimándola o rechazándola.
 - 2) **Absolutorias de la prosecución del juicio,** si, no habiéndose constituido válidamente la relación procesal, declara el juez solo que no que no puede resolver sobre el fondo; o si la relación de fondo (caducidad, desistimiento.) y el juez la declara

extinguida, o si el demandante fue declarado rebelde y el demandado pide que se le absuelva de la prosecución del juicio, más bien de la demanda.

b) sentencias interlocutorias: las cuales no ponen fin a la relación procesal, sino resuelven en el curso de ellas, sobre un punto determinado; pero siendo estas cuestiones, que pueden ligar a una sentencia en el curso del proceso, muy distinta entre sí, la doctrina distingue, dentro de las sentencias interlocutorias:

- 1) *sentencias incidentales*, se resuelven sobre la existencia de la relación procesal (ejemplo, rechazando una excepción de incompetencia), o que resuelva sobre la intervención adhesiva u obligada, sobre la acumulación de causas
- 2) *sentencia preparatoria*, que regulan el desenvolvimiento de la relación procesal; así la sentencia que ordena el cambio del procedimiento, la sentencia que ordena la integración del juicio
- 3) *sentencias provisionales*, son los que resuelven sobre demandas de medidas cautelares o provisionales;
- 4) *sentencias interlocutorias*, propiamente dichas, que resuelven acerca de la formación del material de conocimiento y por otro tanto, afectan mucho más cerca del fondo (admisión de medios instructorios). Una sentencia interlocutoria puede resolver definitivamente un extremo de la demanda; se da entonces una sentencia, que es en parte interlocutoria y en parte definitiva. Cabe, por otro lado, que en una interlocutoria resulta una cuestión de hecho y de derecho relativa al fondo.

2.2.6.5. Principio de Motivación

(Angel & Vallejo, 2013) La motivación de la sentencia, Sobre la motivación de sentencia se requiere de una explicación sobre lo que se entiende por motivación y lo que se entiende por sentencia, que la sentencia es un tipo de resolución judicial, entendida como un acto del juez por medio del cual se declara el efecto en derecho que la ley hace depender de cada supuesto factico. El código civil consagra que la sentencia es la que decide “sobre las pretensiones de la demanda o las excepciones que no tengan el carácter de previas, cualquiera que fuera las instancias en que se pronuncien.

pueda articularse la justificación del fallo dirigida a las partes y al tribunal, que eventualmente conocerá del recurso.

2.2.6.6. La motivación según el artículo 139 Inc. 5 de la constitución

(Paul, 2022) Esto, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de sus derechos mediante un procedimiento regular en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y obtener una sentencia debidamente motivada, precisa. Con esa premisa, advierte que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, consagrado en el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución, concordante con el artículo 9 inciso 2 párrafo primero del TUO de la Ley N° 27584 y el artículo 12° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 28490, constituye una de las garantías de la administración de justicia en el país.

2.2.6.7. El principio de congruencia

(Desdentado Bonete & Mercader Uguina, 1994) El principio de congruencia permite al juez establecer y comparar la parte dispositiva con la pretensión y la oposición para obtener resultados paralelos que dan origen y poner fin a la confrontación, sin embargo el juez no puede favorecer a una de las partes, así la congruencia se presenta en una primera aproximación como una respuesta genérica que debe buscar el equilibrio entre la facultad de los jueces y tribunales de aplicar las normas jurídicas y la facultad de las partes de señalar los términos del debate procesal.

2.2.6.8. La claridad o lenguaje jurídico en las resoluciones

(Alvarado, 2021) La claridad se supone encontrarse en un marco de un proceso de comunicación donde el emisor legal envía un mensaje a un receptor que no cuenta necesariamente con entrenamiento legal, La mejora de las resoluciones judiciales en el aspecto modular de la claridad y sencillez, se necesita una verdadera políticas públicas, que permitan alcanzar una justicia sencilla, los jueces sean capaces de cumplir con los objetivos de comunicación a través de proyecto de ley, capacitaciones, talleres, manuales sencillos etc., que permitan una justicia eficaz y entendible por el ciudadano de a pie, esto nos llevara a tener más seguridad jurídica.

2.2.6.9. La sana critica

(Alanoca, 2022) La sana critica es un sistema de valoración de prueba libre, pues el juzgador no está supeditado a normas rígidas que le señalen el alcance que debe reconocerse a aquellas;

es el conjunto de reglas establecidas para orientar la objetividad y la actividad intelectual en la apreciación de estas, y una fórmula de valoración en la que se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, las cuales influyen de igual forma en la autoridad como fundamento de la razón, el juez apreciara la prueba de acuerdo a las reglas de la sana critica.

2.6.9.1. Las máximas de las experiencias

La Máxima experiencia son principios, reglas que profesan una facultad de oficio, también se dice que expresa un pensamiento moral, un consejo, sin embargo, las máximas de las experiencias son una categoría extremadamente amplia de conocimiento, algunos asentados y fundados científicamente, otros propios del saber común y otros absolutamente infundados y que son más bien expresión de sesgos o prejuicios del juzgador. (Vilca, 2022)

2.6.9.2. Recurso de apelación

En este caso de estudio, fue el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, la apelación de sentencia N°534-2019, de fecha 05 de noviembre del 2019, de fojas 58 a 65, que declara fundada en parte la demanda contencioso administrativa, interpuesta por el demandante en contra de la B, y que cumpla con la resolución ficta que deniega su petición presentada con fecha 11 de junio del 2018 y que se dispone que la demandada que en el plazo de 15 días cumpla con expedir resolución efectuando nuevo cálculo de pensión de invalidez del demandante conforme lo dispuesto en el art. 18.2, 18.2.1 y 20 del decreto supremo 003-98-SA, con el reconocimiento de las pensiones devengadas e intereses legales generados.(expediente N°2109-2019-0-0401-JR-LA-05)

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho debiendo de dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para elevarse lo actuado al superior jerárquico. (Álvarez, 2020)

2.6.9.3. Fines

Los fines de la apelación es para que esta se eleve a la autoridad jerárquica superior con el fin de tener una nueva decisión y reevaluar el expediente, con ello se busca exigir al superior que examine lo actuado y resuelto por subordinado (Casafranca, 2020)

2.6.9.4. Tramite

El modelo de recurso de apelación de sentencia en el nuevo proceso laboral

- Indicar el número de expediente
- Indicar el especialista legal
- Recurso de apelación de sentencia Laboral
- Plazo para interponer la apelación de sentencia (cinco días) empieza a correr desde el siguiente día hábil
- Aplicación supletoria del código procesal civil
- Pretensión impugnatoria
- Efecto de la apelación
- Fundamentación de la pretensión impugnatoria
- Naturaleza del agravio
- Adecuación del medio impugnación que se utiliza al acto procesal impugnado
- Sustento de la pretensión impugnatoria

2.2.7. El acto administrativo

Si durante la tramitación de un procedimiento administrativo -contencioso, entre dos o más personas administrables, la autoridad cognoscitora se informara en qué sede jurisdiccional se ventilara la misma cuestión litigiosa entre dichos reclamantes sobre determinados derechos patrimoniales de carácter privado, los cuales deben ser esclarecidos previamente en el fuero común, el mencionado funcionario solicitara al ente jurisdiccional un informe sobre las actuaciones y diligencias practicadas hasta la fecha. (Art. 64 ley)

La autoridad competente para resolver el conflicto podrá inhibirse del asunto hasta que el poder judicial defina la contienda civil.

La autoridad proveniente optara por la inhibición funcional previa consulta al ente jurisdiccional para evitar contraposiciones en la pretensión de índole administrativa.

Ejemplo: Si Las ocupantes advenedizas A y B pretenden ante la Dirección General de Edificaciones obtener la adjudicación del terreno-vivienda, ubicado en la manzana Q, lote 15 del barrio marginal “Arabia Saudita”, estando en plena posesión irregular la primera de las nombradas por transferencia de derechos reales a cargo de la exconductora C, el funcionario competente para resolver dicho impase se abstendrá de seguir conociendo la secuela litigiosa,

al ser informado por el magistrado especializado en Materia Civil, pues entre doña Alicia y Benedicta subsiste un proceso sumarísimo de Interdicto de retener, actuando como demandante la primera de ellas y como demandada la segunda, mientras que Celinda (ex adjudicada y moradora) tiene la condición de litis consorte en pareja con la pretensora A.

Valor de copias

La copia de cualquier documento público posee la misma validez y efectividad del original, siempre y cuando haya constancia de la autenticidad, judicial o administrativo, por el fedatario institucional en este último caso. (Art. 43°, Ley)

Ejemplo: La copia fotostática de una partida matrimonial extendida por el registrador Municipal ostenta plena validez jurídica para todo trámite administrativo o judicial al estar autenticada por el fedatario del concejo distrital, previo cotejo con el original obrante en los archivos de la municipalidad. (Art. 235, CPC)

La copia de un documento privado cuya reproducción está certificada por el fedatario institucional posee validez y eficacia plena de modo exclusivo en el ámbito operativo – funcional de la entidad en la cual se realiza algún trámite.

Ejemplo: La copia fotomecánica de un certificado laboral emitido por el Departamento de personal del Banco Wiese Sudameris, autenticada por el fedatario de la superintendencia de Banca y seguros, previa comparación con el instrumento original tiene absoluto valor legal para el concurso de promoción ocupacional para quienes ya trabajan más de dos años en calidad de contratados, acorde el D. Ley. 728° y DS 00397- TR., Régimen Laboral Privado.

2.2.7.1. Clases de actos administrados

- Atendiendo al número de órganos implicados en el acto
- Según los efectos sobre los administrados
- Según a quien se dirijan
- Por su forma de exteriorizarse
- Según las facultades ejercitadas por la administración
- Según la fase del procedimiento en que se producen

2.2.7.2. Elementos del acto administrativo

Los elementos que constituyen el acto jurídico administrativo son

- a) Una declaración de cualquiera de las entidades

- b) Destinada a producir efectos jurídicos externos
- c) Que sus efectos recaigan sobre derechos y obligaciones de los administrados
- d) En una situación concreta
- e) En el marco del derecho publico

2.2.7.3. Contenidos referidos en el caso en estudio

El demandante solicita por intermedio de la tutela jurisdiccional efectiva, en la presente demanda Contencioso Administrativa de impugnación de actuación Administrativa Ficta contra la ONP, quien deniega la petición presentada con fecha 11 de junio del 2018, por haber liquidado de manera incorrecta.

2.2.7.4. Marco normativo vinculado al acto administrativo

Se pide que se ordene a la ONP, cumpla con establecer la Renta Vitalicia dentro de los alcances de la Ley 18846, modificada por la ley 26790 y su reglamento el D.S. N°003-98-SA Art. 18.2 y 18.2.1 y Art. 20 (se liquide con los últimos 12 meses percibidos y se reajuste la renta vitalicia) así como el pago de los devengados, reintegros e intereses legales, más los costas y costos del proceso, Expediente 2109-2019-0-0401-JR-LA-05.

2.3. Hipótesis

Hipótesis general.

De acuerdo con los procedimientos y parámetros legales, Doctrinales y judiciales establecidos en esta investigación, las sentencias de primera y segunda instancia en el proceso de acción contencioso administrativo del expediente N°2109-2019-0-0401-JR-LA-05, Distrito judicial de Arequipa Perú, 2024.

3.2. Hipótesis específicas

- 1.- La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de calidad muy alto, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes son de rango de muy alto
- 2.- La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia es de calidad de rango muy alto con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho en cuanto señala la fecha en que se genere el derecho es decir la fecha de contingencia del dictamen o certificado médico.

3.- La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia es de calidad muy alto, con énfasis de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión que es de rango muy alto, muy alto.

4.- La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de calidad muy alta, con énfasis en la introducción y la postura de las partes que fueron de rango muy alto, muy alto.

5.- La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia es de calidad muy alto, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho que fueron de rango muy alto, muy alto.

6.- La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia es de calidad muy alto, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión que es de rango muy alto, muy alto.

III METODOLOGIA

3.1. Nivel, Tipo y Diseño de Investigación

Nivel de investigación

Exploratorio. Porque la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se hallaron estudios similares; menos, con una propuesta metodológica similar. Se oriento a familiarizarse con la variable teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyo a resolver el problema de investigación (Hernandez R. F., 2010)

El nivel exploratorio del estudio se evidencio en varios aspectos de la investigación en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación siendo las más próxima los que se derivaron de la misma línea.

Descriptivo. Porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, orientado a identificar las propiedades o características de la variable (Hernandez R. F., 2010). Fue, un examen intenso del fenómeno, bajo la

permanente luz de la revisión de la literatura, dirigida a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características para definir su perfil (ULADECH, 2011)

El nivel descriptivo del estudio, se evidencio en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); y 2) en la recolección de análisis de los datos establecidos en el instrumento; por que esta direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de las sentencias, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

Tipo de investigación

Cuantitativa. La investigación se inició con el planteamiento de un problema, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernandez R. F., 2010)

El perfil cuantitativo, del estudio se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilito la formulación del problema de investigación, los objetivos de la investigación, la operacionalización de la variable, la construcción del instrumento de recolección de datos el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados

Cualitativa. La investigación se fundamentó en la recolección de datos que se realiza simultáneamente (Hernandez R. F., 2010)

El perfil cualitativo, del estudio se evidencia en la recolección de datos, porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia), fue viable aplicando a su vez, el análisis, dicho objeto es un fenómeno producto del accionar humano, quien opera del interior del proceso judicial en representación del estado.

Por lo tanto, la extracción de datos implico interpretar las sentencias a efecto de alcanzar los resultados. Dicho logro se evidencio en la realización de acciones sistemáticas a) sumergirse en el contexto perteneciente a las sentencias (proceso):para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva con el propósito de comprender su origen.

Diseño de la investigación.

No experimental. Porque no hay manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos ajeno a la voluntad del investigador (Hernandez R. F., 2010)

Retrospectivo. Porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador (Hernandez R. F., 2010), En texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente de una realidad pasada.

Transversal o transeccional. Porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012); (Hernandez R. F., 2010), Este fenómeno, quedo plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre fue de un mismo texto.

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencias) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asigno un código de identificación para reservar y proteger la identidad. Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidencio en las sentencias; porque pertenecen a un contexto pasado. finalmente, el aspecto transversal, se evidencio en la recolección de datos; porque son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

3.2. La Población y Muestra.

La Población será todos los expedientes culminados del distrito judicial de Arequipa. En materia de acción contencioso administrativo, como es la línea de investigación está constituido por el expediente N°02109- 2019-0-0401-JR-LA-05, sobre nulidad de acto o resolución administrativa; concluido en el distrito de Arequipa, Esta materia de investigación se desarrolla en la tesis de investigación en el cual será sustentada, este tema se investiga

todo a cerca de la calidad de sentencia en el proceso del expediente, tratando de desarrollar la problemática en mención.

La muestra en el presente estudio está representada es el expediente judicial 2109-2019-0-0401-JR-LA-05, distrito judicial de Arequipa, cuyos criterios de inclusión fueron; procesos ya con sentencias de primera y segunda instancia decididas; con la interacción de ambas partes tramitadas en un órgano jurisdiccional especializado de primera y segunda instancias.

3.3 Variables, Definición y Operacionalización

En el expediente judicial N°2109-2019-0-0401-JR-LA-05, que fue seleccionado mediante muestreo no pirobalística por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad. Los criterios de inclusión fueron procesos concluidos en las dos instancias con sentencias de primera y segunda instancia, tramitados en órganos especializados Juzgado y sala laboral permanente; en este trabajo el expediente corresponde al 5° juzgado de trabajo de la corte superior de Justicia de Arequipa.

3.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de información se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas & Mejia, 2013)

3.5. Método de análisis datos

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006)

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Ñaupas & Mejia, 2013).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 02109-2019-0-0401-JR-LA-05, que trata sobre impugnación de acto o resolución administrativa.

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como **anexo 1**; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

Del plan de análisis de datos

3.8.1. primer paso. Esta será una actividad de investigación abierta, que implicara un acercamiento gradual y reflexivo al fenómeno, guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de reflexión y comprensión sea un logro; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta etapa se realizó el primer contacto de datos.

3.8.2. Segundo paso. Esta será una actividad, pero más sistemática que la anterior, técnicamente de recolección de datos, igualmente orientada a objetivos y revisión continua de documentos, facilitando la determinación e interpretación de los datos

3.8.3. Tercer paso. Al igual que las actividades anteriores, esta será una actividad; de naturaleza más coherente, es un análisis sistemático, observacional, analítico y orientado a objetivos a un nivel más profundo, en el que existe una conexión entre los datos y la revisión de la literatura. Esta actividad se demuestra desde el momento en que el investigador aplica la observación y el análisis al objeto de investigación; es decir, las sentencias resultan ser fenómenos que ocurren en un momento determinado y quedan registrados en los registros judiciales; Como es habitual en la primera evaluación, el objetivo no es recopilar datos; o

mejor dicho, identificar y examinar su contenido, apoyado en el marco teórico proporcionado por la revisión de la literatura. Además, el investigador autorizado y con mejor conocimiento de los fundamentos teóricos dominará las técnicas de observación y análisis de contenido; guiado por objetivos específicos, se comenzará la recolección de datos, extrayendo datos del texto propuesto a la herramienta de recolección de datos; es decir una lista de verificación que tendrás que revisar varias veces. Esta actividad culminara en actividades observacionales sistemática y analítica más rigurosas basada en la revisión de la documentación necesaria para el uso continuo de la herramienta (anexo 3) y descrita en el anexo 4. Finalmente, los resultados serán fruto de la organización de los datos a partir de la detección de indicadores o parámetros de calidad en el texto las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizado en el anexo 4.

3.6 Principios éticos:

En el presente escrito nombramos **declaración de compromiso ético**, el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ACCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EXP. N° 2109-2019-0-0401-JR-LA-05, DISTRITO JUDICIAL DE AREQUIPA, 2024** manifiesto entender las consecuencias de la falta de las normas del reglamento de investigación de la universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el reglamento de integridad científica en la investigación. V001; Aprobado por concejo Universitario con Resolución N° 304-2023-CU-ULADECH Católica, de fecha 31 de marzo del 2023, Actualizado por Concejo Universitario con Resolución N° 0277-2024-CU-ULADECH Católica, de fecha 14 de marzo del 2024.

Que exigen el **respeto y protección de los derechos de los intervinientes**, que se refiere que el investigador tiene que investigar tiene que respetar su dignidad, privacidad y diversidad cultural, por otro lado, **el cuidado del medio ambiente**, respetando el entorno, protección de especies y preservación de la diversidad y naturaleza, asimismo la **libre participación por propia voluntad**, significa que el investigador debe estar informado de los propósitos y finalidades de la investigación en la que participan de tal manera que se exprese de forma inequívoca su voluntad libre y específica; también nos hace mención la

beneficencia, no maléfica, en el cual se refiere que durante la investigación y con los hallazgos encontrados asegurando el bienestar de los participantes a través de la aplicación de los preceptos de no causar daño, reducir efectos adversos posibles y maximizar los beneficios, y por otro lado también **integridad y honestidad**, que permita la objetividad imparcialidad y transparencia en la difusión responsable de la investigación, por ultimo **justicia** a través de un juicio razonable y ponderable que permita la toma de precauciones y limite los sesgos, así también, el trato equitativo con todos los participantes. (reglamento de integridad científica en la investigación versión 001, cap. III pág. 05)

Por lo tanto, en la investigación se aplicó un diseño metodológico común, es posible que tenga similitud en ese sentido y se aplica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los participantes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto del contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento.

Chimbote, mayo, 2024

IV. RESULTADO

4.1. Resultados

Cuadro 1. Calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de acto o resolución administrativa del expediente N° 02109-2019-0-0401-JR-LA- 05, del distrito judicial de Arequipa – Arequi.2. Análisis de los resultados

En los resultados establecidos en el cuadro 7 y 8, la primera y la segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente N° 2109-2019-0-JR-LA-05, de la corte superior de Arequipa 2023 fue de rango muy alta, lo cual proviene de la calidad de sus componentes expositivas, considerativas y resolutive, que también fueron de rango muy alto.

Estos resultados se obtuvieron donde se explican de la siguiente forma:

La sentencia de primera instancia es de rango muy alta, encontrándose dentro del nivel de calidad de 33-40, tuvo un valor de 40, producto de los resultados de los sub dimensiones de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron muy altas.

Respecto a la parte expositiva de la sentencia de primera instancia se obtuvo un resultado de calificación muy alta, porque cumple con los indicadores establecidos, como la identificación de las partes, individualiza su respectivo número de expediente, el número de las resoluciones, también indica el lugar y fecha de la sentencia, en la postura de las partes, describe las pretensiones planteadas por el demandante, y los argumentos y formulados por la parte demandada, lo cual guarda relación con la doctrina conforme lo indica Ruiz (2017).

El Juez del 5to juzgado de trabajo de la corte superior de justicia de Arequipa, expone lo peticionado por el demandante, considerando como pretensión principal: a) la impugnación de actuación administrativa ficta contra la ONP, que deniega su petición presentada con fecha 11 de junio del 2018; y como pretensión accesoria; b) solicita que se ordene a la demandada, que cumpla con establecer su renta vitalicia dentro de los alcances de la Ley 18846, modificada por la Ley 26790 y su Reglamento el D.S. N° 003-98-SA, artículo 18.2, artículo 18.2.1 y artículo 20, esto es conforme a sus últimas doce remuneraciones asegurables, y se reajuste la renta vitalicia en los meses de enero, abril, julio y octubre; c) así como el pago de los devengados, reintegros e intereses legales efectivos, más costas y costos del proceso, para lo cual, considera como fundamentos de hecho de la demanda haberse agotado la vía administrativa, al no haber obtenido respuesta por la parte demandada ONP en la instancia administrativa, en cumplimiento con la Ley N°. 27584.

Por otro lado, se toma en cuenta que la demandada Oficina de Normalización Previsional (ONP) otorga la pensión de Renta Vitalicia al demandante mediante Resolución N°. 00440-2000-GO.DC.18846/ONP, de fecha 04 de junio del 2000, por la suma de S/ 200.45 soles, a partir del 21 de abril de 1998, sin embargo, al momento de liquidarlo toma en cuenta el D.S. 002-72-TR, cuando debería de ser el D.S. 003-98-SA.

En la contestación de la demanda la ONP señala que no se le ha reajustado su pensión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20° del D.S. 003-98-SA, ya que el demandante cesó sus labores el 31 de enero de 1993, por lo que la norma aplicable es el D. L. N°. 18846 y no la Ley N°. 26790, siendo que en dicha fecha estuvo expuesto a una enfermedad profesional, con respecto al pago de los devengados estos son considerados de acuerdo con el art. 81° de la Ley N°. 19990 y con respecto a los intereses, estos han de realizarse de conformidad con la Nonagésima Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley 29951.

En la parte considerativa, el Juez evidencia su razonamiento lógico, previamente hace mención a las premisas normativas que van a fundamentar su decisión y luego expresa en forma numerada los fundamentos facticos que son motivados con los fundamentos de derecho, aplicando la norma correspondiente al hecho concreto, dando cumplimiento al principio de motivación de las resoluciones judiciales, guardando relación con la doctrina presentada por Ruiz (2017), que refiere que la parte considerativa establece las consideraciones de hecho y de derecho que en adelante servirán de base a la sentencia, también enuncian las normas legales aplicables, la fijación de los hechos controvertidos, y se menciona los principios de equidad sobre los cuales se fundan el fallo.

El Juez de primera instancia, en sus considerandos motiva su sentencia basándose en lo establecido del artículo 1 de la ley 27584, ley que regula el proceso Contencioso administrativo, La acción prevista en el art. 148° de la Constitución Política del estado tiene por finalidad el control jurídico por el poder judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, Conforme al artículo 5°, En el texto único Ordenado de la Ley 27584, en el proceso Contencioso Administrativo puede plantearse pretensiones con el objeto de obtener que se declare la nulidad total o parcial o ineficacia de actos administrativos; así mismo conforme a lo regulado, en el numeral 2° del mismo cuerpo legal. Que de acuerdo con lo expuesto en el caso de autos se ha fijado como puntos controvertidos: primero.- Determinar si corresponde declarar la nulidad de la resolución ficta que denegará la pretensión presentada con fecha 11 de unió del 2018,por haberse liquidado de manera incorrecta: Segundo.- Determinar si corresponde ordenar a la demandada cumpla con

establecerla la Renta Vitalicia dentro de los alcances de la Ley 18846, modificada por la Ley 26790 y su reglamento el Decreto Supremo 003-98-SA, Artículo 18.2, 18.2.1, y el Artículo 20 (Esto se le liquide con las 12 últimos meses percibidos y se reajuste la Renta Vitalicia en los meses de enero, abril, julio, y octubre; así como el pago de los devengados, reintegro e intereses legales más costas y costos del proceso. En el pronunciamiento de fondo, corresponde aclarar que en el presente proceso no es materia de controversia determinar si el actor le corresponde o no el otorgamiento de una pensión de Renta Vitalicia, siendo que mediante RESOLUCIÓN N°440-2000-GO.DC.18846/ONP, la ONP resuelve otorgarle al demandante Renta Vitalicia por enfermedad Profesional con la suma de 200.45 soles, a partir del 21 de abril de 1998, por lo que este Juzgado se limitara a verificar si le corresponde otorgarle la referida pensión bajo los alcances del Decreto Ley N°18846 o pensión de invalidez al amparo de la Ley N°26790, de ello en atención de la fecha de contingencia, que debe de establecerse desde la fecha del dictamen Médico Certificado Médico emitido por una comisión Medica Evaluadora o Calificadora de incapacidad de ESSALUD, del Ministerio de Salud o una EPS, que acredite la existencia de una enfermedad Profesional dado que el beneficio deriva justamente del mal que lo aqueja al demandante.

Siendo así, se ha considerado el Decreto Ley N°. 18846 y su Reglamento el D.S. N°. 002-72-TR, la Ley N°. 26790, el D.S. N°. 003-98-SA y la sentencia recaída en el Expediente N°. 00349-2011-PA/TC, emitida por el Tribunal Constitucional.

Esta parte resolutive, guarda relación con la doctrina (Ruiz, 2017), que refiere que el Juez pronuncia su decisión sobre el asunto controvertido que fue materia de debate, respecto de las pretensiones de las partes, indicando las acciones que se aceptan o rechazan.

En el presente caso, el Juez señala que no es materia de controversia determinar si corresponde o no el otorgamiento de una pensión de Renta Vitalicia, ello en base a que la demandada reconoce la pensión mediante Resolución N°. 440-2000-GO.DC.18846/ONP, por lo que, solo se limitara a verificar si corresponde o no otorgarle la pensión de Renta Vitalicia bajo los alcances del Decreto Ley N°. 18846 o la Ley N°. 26790, ello en atención a la fecha de contingencia, para los cual, se toma en cuenta la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional recaído en el expediente N°. 2513-2007/TC, que establece que la fecha de contingencia es la fecha del dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Medica

Evaluadora o Calificadora de incapacidad de ESSALUD, del Ministerio de Salud o de una EPS, dado que el beneficio deriva del mal que aqueja al demandante y a partir de esa fecha es que se debe de abonar la pensión vitalicia del D.L. N°. 18846 o una pensión de invalidez de la Ley N°. 26790.

Siendo así, y mediante Informe N°. 2180-SATEP por el que la Comisión Medica Evaluadora de Enfermedad profesional, se determinó que el causante padece de silicosis con un menoscabo del 58% de incapacidad permanente parcial, de fecha 19 de febrero de 1999, por lo que esta es la fecha que debe considerar como fecha de contingencia, en ese sentido la norma aplicable para el otorgamiento de la pensión a favor del demandante es la Ley N°. 26790 y no el Decreto Ley N°. 18846, en consecuencia, el cálculo de la pensión por invalidez debe ser conforme a lo dispuesto por los artículos 18.2.1 y 20° del D.S. N°. 003-98-SA, reglamento de la Ley N°. 26790.

En ese orden de ideas, el Juez del 5to. Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, Resuelve declarar fundada en parte la demanda contencioso administrativa interpuesta por el demandante en contra de la Oficina de Normalización Previsional, en consecuencia, declaro la Nulidad de la resolución ficta que deniega su petición presentada con fecha 11 de junio del 2018; y, dispone que la demandada cumpla con expedir resolución efectuando nuevo cálculo de la pensión de invalidez del demandante conforme lo dispuesto en los artículos 18.2, 18.2.1 y 20 del Decreto Supremo 003-98-SA, con el reconocimiento de las pensiones devengadas e intereses legales generados e improcedente en el extremo que pretende el pago de costos procesales.

La sentencia de segunda instancia obtuvo también un rango de muy alta; debido a que las partes: expositiva, considerativa y resolutive tuvieron como resultado el nivel de alta muy alta y muy alta, respectivamente, con un puntaje de 40 puntos.

En esta una sentencia de segunda instancia se confirma la sentencia No. 534-2019, de fecha 05 de noviembre del 2019, que declara fundada en parte la demanda contencioso administrativa.

En su parte expositiva, obtuvo una calificación de alta, se observa que si bien evidencia el numero de la Sala Laboral, individualiza la sentencia, menciona el número de expediente,

nombra las partes, el número de resolución y su fecha, evidencia las posiciones de las partes, describe el motivo de la impugnación, en esta parte expositiva cumple con nombrar a los jueces de la sala, y también cumple con los parámetros cuatro de la introducción y de las posturas de las partes, ya que menciona que el proceso se encuentra sin vicios ni nulidades procesales, también que se hayan agotado los plazos, para emitir sentencia de vista.

La segunda sala laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa expone los fundamentos de la pretensión por la parte apelante Oficina de Normalización Previsional ONP, quien aduce: a) no se ha dispuesto el oficio a la SBS Y AFP que puede advertir si se ha contratado o no el SCTR, ello pues a afecto de verificar si corresponde aplicarse la cobertura supletoria de la ONP que se refiere el artículo 2 del Decreto Supremo No. 003-98-SA, b) El Juzgado no considera que el padecimiento de la enfermedad Neumoconiosis no es profesional, sino propias de su edad, d) Respecto al pago de devengados, esta deberá ser desestimada siguiendo el destino de la pretensión principal; sin embargo, ante el supuesto negado de que se resuelva en favor del demandante se deberá tener en consideración que en el Artículo 81° del D.L. 1990, e) Respecto de los intereses legales, esta deberá ser desestimada siguiendo el destino de la pretensión principal; sin embargo, ante el supuesto negado de que se resuelva en favor del demandante, solicitamos se considere que, con relación al pago de intereses legales, estos han de realizarse de conformidad con la Nonagésima Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley No. 29951, siendo esta en base a la tasa de interés simple.

En su parte considerativa, el colegiado motiva correctamente su pronunciamiento, hace una síntesis de los motivos alegados por la parte apelante y en sus considerandos establece los puntos a dilucidar los cuales son materia de apelación, y no solo se limita a realizar un control de la legalidad de los actos, sino que asume su rol protagónico al tutelar y satisfacer los derechos e intereses del demandante perjudicado. En esta parte el colegiado hace prevalecer el principio de motivación de las resoluciones judiciales, y se limita solo a resolverlo apelado por la parte demandada, aplicando el principio “Tantum Apellatum, Quantum Devolutum”, solo se resuelve lo que se apela.

La segunda Sala Laboral, considera como marco normativo y jurisprudencial: el Artículo 364° del Código Procesal Civil, el Artículo 3° del Decreto Ley N°. 18846 (vigente hasta el 17 de mayo de 1997), la Ley N°. 26790 (ley que deroga el D.L. N° 18846 y sustituyo su

mecanismo operativo por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo), el Decreto Supremo N°. 003-98-SA. (Decreto Supremo que aprueba las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo), sentencia del Tribunal Constitucional STC 2513-2007/PA/TC, que establece como precedente vinculante para los procesos de Renta Vitalicia o el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, que la fecha de contingencia es la fecha en que se genera el derecho, es decir la contingencia debe establecerse desde la fecha del dictamen o certificado médico emitido por una comisión médica evaluadora o calificadora de incapacidades de Essalud, o del Ministerio de Salud o una EPS, y la sentencia del Tribunal Constitucional STC 00349-2011-PA/TC.

En la parte resolutive tuvo rango de muy alta por que cumplió con la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión corresponde que la demandada efectuó un nuevo cálculo de la pensión del demandante de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 26790, y su reglamento el Decreto Ley N°003-98-SA.

En esta parte resolutive la Segunda Sala señala, que mediante RESOLUCIÓN N° 00440-2000-GO.DC.18846/ONP, emitida por la demandada ONP, en su parte considerativa establece textualmente que el recurrente presto servicios en la Empresa CENTROMIN S.A. y que cesó el 31 de enero de 1993, es decir, el demandante habría cesado en sus actividades durante la vigencia del D.L. N° 18846, antes de la dación de la Ley N° 26790, por tanto en esos años no era exigible a las empresas cumplir con contratar el SCTR; por lo que, resultaría desacertado lo pretendido por la apelante que se curse oficio a la SBS YAFP a efecto de verificar si se ha contrato o no el SCTR. En relación a lo manifestado por la apelante en cuanto a que la enfermedad de neumoconiosis no es profesional, sino propias de su edad, este argumento se desdice ya que en la RESOLUCIÓN N° 00440-2000-GO.DC.18846/ONP, considera que para otorgarle la pensión de Renta Vitalicia reconoce a la silicosis como enfermedad profesional.

Por tanto, teniendo en cuenta el precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional recaído en el expediente N°. 2513-2007-PA/TC, la norma legal aplicable para el actor para establecer el cálculo de la pensión de invalidez es la Ley N°. 26790 y no el derogado D.L. N°. 18846, por tanto, corresponde que la demandada efectuó un nuevo cálculo de la pensión del demandante.

En ese orden de ideas, la Segunda Sala Laboral De La Corte Superior De Justicia De Arequipa CONFIRMAR la sentencia No. 534-2019, de fecha 05 de noviembre del 2019, que declara FUNDADA en parte la demanda contencioso administrativa, en contra de la Oficina de Normalización Previsional.

IV. CONCLUSIONES

Aquí se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia del expediente N°02109-2019-0-0401-JR-LA-05, del quinto juzgado de trabajo de Arequipa sobre impugnación de acto o resolución Administrativa, que se desarrolló en la corte superior de justicia de Arequipa, Arequipa 2024, son de categoría Muy alta en la primera instancia como en la segunda instancia son de muy alta calidad, acorde a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, adaptados en el presente estudio.(Cuadro 7 y 8).

4.1. Respecto a la sentencia de primera instancia, de conformidad con el cuadro 1 el valor que obtuvo fue de calidad muy alta, 40 en la escala de 33- 40, Se determino que las partes expositiva, considerativa y resolutive, de la sentencia fueron de calidad muy alta, muy alta y muy alta (Cuadro 1)

En la parte expositiva, fue de calidad muy alta, Se derivó de las sub dimensión de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de calidad muy alta y muy alta en las dos posturas el juez cumplió con todos los parámetros establecidos por que detalla los puntos controvertidos que se debatieron en el proceso, la parte expositiva si cumple con todos los parámetros establecidos.

En la parte considerativa, fue de calidad muy alta, se derivó de las sub dimensión de la motivación de los hechos y del derecho, ambas de calidad de muy alta y muy alta, en esta parte en la motivación de los hechos, si se cumple con los parámetros, relacionado de los medios probatorios se aprecia que ambas partes presentan las pruebas que si le corresponde renta vitalicia que debe de considerar como fecha de contingencia el 19 de febrero de 1999,por lo es esta fecha que se debe de considerarse, se comprobó que el Juez desarrollo cada enunciado de manera clara y fundamentada con las normas pertinentes aplicando el principio de especialidad, al hacer prevalecer una norma especial sobre una norma general, conforme a la jurisprudencia establecida por los órganos superiores.

En la parte resolutive, fue de calidad muy alta, en ella se aplicó adecuadamente el principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de calidad muy alta y muy alta respectivamente, el Juez resuelve solo lo peticionado en las pretensiones planteadas por ambas partes, haciendo un análisis exhaustivo de cada pretensión resuelta.

4.2 En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. De conformidad con el cuadro 8 el valor que obtuvo fue de calidad muy alta en la escala de 40, de un rango de 33-40. Se determinó que, las partes de la sentencia, expositiva considerativa y resolutive, fueron de calidad muy alta y muy alta respectivamente (Cuadro 8)

En la parte expositiva, fue de calidad muy alta se derivó de la introducción y la postura de las partes, ambas de calidad muy alta y muy alta respectivamente en la introducción se comprobó que cumple con los cinco de los parámetros, evidenciándose que la Sala haya advertido que se cumple con todo los aspectos del proceso, que no tenga vicios y nulidades y se haya cumplido con las formalidades del proceso, asimismo en las postura de las partes, se evidencia un parámetro referido a la pretensión de las parte demandante contra el impugnante demandado de la sentencia de primera instancia, cumpliendo con los demás parámetros establecidos, hace un resumen de los hechos y evidencia la pretensión del apelante.

En la parte considerativa, fue de calidad muy alta, se derivó del subdimensión de la motivación de los hechos y del derecho, ambas de calidad muy alta. Se comprobó que los Jueces, ratifico la sentencia de primera instancia, haciendo prevalecer la jerarquía de una norma con rango de ley contra un decreto supremo de menor jerarquía que quería oponérsele. Hace un desarrollo razonado y lógico de sus considerandos, seleccionando las normas jurídicas correspondientes y motivando sus resoluciones con las leyes y jurisprudencias establecidas para el caso en concreto.

En la parte resolutive, fue de rango muy alta, derivándose de la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión, ambas de calidad muy alta comprobándose, que los Jueces cumplió con los parámetros establecidos, guardando su decisión correspondiente con la parte expositiva y considerativa, asimismo, se hace mención expresa y clara de lo que se decide u ordena ; a quien corresponde cumplir con la pretensión, y el

pago de los intereses legales con la exoneración de los costos y costas a la parte demandada conforme a ley.

V. RECOMENDACIONES

- Respecto al expediente en estudio de investigación lo que recomendaría que en asunto provisionales, es la administración o, en su caso, la entidad en la que presto servicio el ex trabajador las que se encuentran en mayor capacidad de proveer al juez de los medios probatorios que a formar una convicción en relación con el asunto controvertido, el hecho es de que el recurrente no haya presentado los medios probatorios suficientes que permitan acreditar su pretensión, en principio no pueden considerarse como motivo suficiente para desestimar la demanda. En tal circunstancia es obligación del juez recabar de oficio los medios probatorios que juzguen pertinentes; si el artículo 22 de la ley N°27584 establece que al admitir a trámite la demanda el juez ordenara a la entidad administrativa que remita el expediente relacionado con la actuación impugnada. El reconocimiento de la administración no es constitutivo, así lo ha reconocido incluso el tribunal constitucional en reiteradas jurisprudencias de precedente obligatorio.
- En estos procesos especiales los jueces, deberían de dar más importancia con la celeridad de los procesos por que hay casos en que los jubilados ya no pueden gozar de los beneficios monetarios.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

ABOGADO, A. D. (2020). *La sentencia: Estructura y Contenido; Exhaustividad y motivacion*. España: Almas de abogado.

Arteaga, G. (2022). *La unidad de analisis explicada*. teststeforme.

- Bendezu Neyra, G. (2010). *Derecho Procesal Administrativo y Contencioso Administrativo*. peru: Editora Fecat.
- Bendezu, G. (2012). *Derecho procesal administrativo y contencioso administrativo*. peru: Editora Fecat.
- Brewer-Carias, A. R. (2017). *La configuracion del contencioso administrativo como un sistema de justicia administrativa en el derecho comparado latinoamericano* . Venezuela : Revista Derecho & Sociedad.
- Carolina, S. M. (2011). *La Jurisprudencia como furente del Derecho*. CHILE: UBO.
- Castelli, M. D. (2020). *Estructura de la centencia de 1° instancia* . España: centro de capacitacion y gestion Judicial.
- Castillo Rosales, E. (2022). *Impugnacion de Resolucion Administrativa*. Ancash -Huaraz: Repositorio Institucional.
- Cavani, R. (2017). *Que es una resolucion Judicial*. Peru: IUS ET VERITAS.
- Centty, D. (2006). *Manual Metodologico para el investigador Cientifico*. *Faculta de economia de la U.N.S.A*. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & consultores.
- Cisneros, G. . (2022). Tecnicas e instrumentos de recoleccion de datos. *Revista cientifica*, 8(1).
- Danos Ordoñez, J. (2022). *El Proceso Contencioso Administrativo en el Peru*. Lima- Peru.
- Espinoza, F. M. (2017). *Interpretar: _ ¿aplicar o crear derecho? analisis desde la perspectiva del derecho privado*. colombia: Inkari.
- Ferro, P. S. (2012-2013). Las Pretensiones en el Proceso Contencioso Administrativo. *Revista Oficial del poder judicial* , 12.
- Gomez, M. (2006). *Tecnicas de recoleccion de datos*.
- Gonzales, J. G. (2022). *Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre accion contencioso administrativo*. Ucayali: Repositorio institucional Uladech.
- Gussoli, F. K. (2019). Red Iberoamericana Juvenil de3 Derecho Administrativo . *Prometheo*, 89, 8-33.
- Hernandez, M. (2012). *tipos y niveles de investigacion*.
- Hernandez, R. F. (2010). *Metodologia de la investigacion. quinta edicion* . Mexico: Mc Graw Hill.
- Javier, J. (2020). *El Proceso Contencioso Adm. peruano*. Lima : Revista oficial del poder judicial .

- Jeanpier, A. P. (2022). *Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre accion contencioso administrativo*. Ucayali: Repositorio Institucional Uladech.
- Jimenez-Machuca. (2011). Los Principios del proceso Contencioso Administrativo. En R. J. M, *Principios del proceso contencioso Administrativo* (págs. 21-33). Lima: CDA.
- Kendy, A. G. (2001). *La conciliacion administrativa en colombia*. Colombia.
- Legales, N. (2019). *texto unico de la ley N°27584 Ley que Regula el proceso Contencioso administrativo*. Lima: Diario oficial el Peruano.
- Legislativo, D. R. (2021). *Texto Unico Ordenado de la Ley 27444 Ley de procedimientos administrativo General*. Peru: ministerio de justicia.
- Liliana, C. R. (2013). *El juicio contencioso Administrativo a traves de medios Electronicos y sus implicaciones juridicas*. Mexico: Univercidad Nacional Autonoma de Mexico.
- Loreto Vera Perez, L. O. (2016). *Matriz de consistencia metodologica*.
- Luis, V. M. (2013). La Justicia Contencioso Administrativo Colombiana. *Revista internacional de derechos Humanos , III(2250-5210)*.
- Manrique, L. M. (2022). *Demanda Contencioso Administrativa*. Lima: CMS Law future.
- Martinez, A. G. (2020). acciones contencioso administrativas en Ecuador. *Stare Decisis*.
- Molero, N. C. (2012). *Como hacer el cuadro de operacionalizacion de la variable*.
- Muñoz, D. (2004). *Contructios propuestospor la asesora del trabajo de investigacion en el taller de investigacion .* Chimbote, Peru: ULADECH.
- N°26790, L. (30-010-1999). *Ley modernizacion de la seguridad social en salud*. Peru: [htt://www.pj.gob.pe>wcm>connect>](http://www.pj.gob.pe/wcm/connect).
- Napuri, C. G. (2019). *El Proceso Contencioso Administrativo*. Lima: PUCP.
- Ñaupas, H., & Mejia, E. N. (2013). *Metodologia de la Investigacion Cientifica y Elaboracion de tesis. Tercera edicion .* Lima- Peru: Centro de Produccion Editorial e imprenta de la universidad Nacional Mayor de san Marcos .
- Ortega, A. R. (2021). La Admicion de Prueba en el Proceso Contencioso Adminstrativo. *revista de ciencias juridicas , 1-17(156)*.
- Pacherres, I. R. (2021). *Calidad de sentencia sobre impugnacion de resolucion administrativa*. Chiclayo: Repositorio institucional.
- Pamplona, F. (2022). *Que es la metodologia en la investigacion*. Graph.
- Paul, H. G. (2022). *transgresion del principio de motivacion*. Peru: pherrera@editoraperu.com.pe.

- R., B. A. (2017). *la configuracion del contencioso administrativo como un sistema de justicia administrativa en el derecho comparado latinoamericano* . venezuela: <https://dialnet.unirioja.es>>.
- Rioja. (2013). *Poder Judicial en el Peru: risis y alternativas*. Lima - Peru.
- Rioja, A. (2020). *Proceso civil oral*. Lima Peru: pasion por el derecho.
- Rojas Baneo, D. L. (2022). *Calidad de sentencia de primera y segundo instancia sobre accion contencioso administrativo*. Lima: Repositorio institucional.
- Romero, J. E. (2019). *calidad de sentencias sobre accion contencioso adadministrativo*. pucallpa: Repositorio institucional Uladech.
- Rosillo Gonzales, G. F. (2022). *Impugnacion de Resolucion* . Piura: Repositorio institucional.
- Saldaña. (2004). *Proceso contencioso Administrativo y de amparo*. Lima-Peru: Defensoria.
- Thays, E. R. (2017). *objeto del proceso Contencioso Administrativo en el Peru*. Lima: Advocatus.
- Thays, E. R. (2017). Objeto del Proceso Contencioso Administrativo en el Peru. *148*(19).
- Thays, M. R. (2010). objeto del proceso contencioso administrativo en el peru. *Doctrina*, 225-243.
- trabajo, P. p. (2021). *Renta vitalicia e indemnizacion D,L, N°18846*. Lima Peru: gob. pe.
- Valverde, G. (2018). *Regulacion de la competencia* . Lima : Prometheo.

ANEXOS

Anexo 1. MATRIZ DE CONSISTENCIA

Cuadro 1: Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre impugnación de acto o resolución administrativo en el expediente N°2109-2019-0-0401-JR-LA-05, Distrito Judicial de Arequipa

G/E	PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS
General	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera y de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativo según los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales en el expediente N° 02109-2019-0-0401-JR-¿LA-05, distrito judicial de Arequipa - Arequipa 2023?	“Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N°2109-2019-0-0401-JR-LA-05 del distrito judicial de Arequipa – Arequipa, 2023.	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente informe de tesis, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativo en le expediente N°2109-2019-0-0401-JR-LA-05 del distrito judicial de Arequipa- Arequipa 2023 son de rango muy alto
Específicos	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primeras instancias sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive según los parámetros doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en función de calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente seleccionado.	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa, del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive,
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa en función de la calidad de su parte expositiva considerativa y resolutive según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive,

Anexo 02. Instrumentos de recolección de información

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

6 folios

SENTENCIA N° 534-2019

5° JUZGADO DE TRABAJO – Sede Central

EXPEDIENTE : 02109-2019-0-01-JR-LA-05

MATERIA : ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JUEZ :

ESPECIALISTA :

DEMANDADO : B

DEMANDANTE : A

RESOLUCIÓN N° 08

Arequipa, dos mil diecinueve,

Noviembre, cinco. -

Asume competencia la señora Magistrada que suscribe en mérito de la Resolución Administrativa N° 0970-2019-P-CSJAR-PJ. VISTOS: La demanda de fojas 8 a 12, interpuesta por A, sobre Acción Contenciosa Administrativa en contra de la B, solicitando como: pretensión principal; a) la impugnación de actuación administrativa ficta contra la B, que deniega su petición presentada con fecha 11 de junio del 2018; y como pretensión accesoria; b) solicita que se ordene a la demandada, que cumpla con establecer su renta vitalicia dentro de los alcances de la Ley 18846, modificada por la Ley 26790 y su Reglamento el D.S. N° 003-98-SA, artículo 18.2, artículo 18.2.1 y artículo 20, esto es conforme a sus últimas doce remuneraciones asegurables, y se reajuste la renta vitalicia en los meses de enero, abril, julio y octubre; c) así como el pago de los devengados, reintegros e intereses legales efectivos, más costas y costos del proceso.

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA: Que, mediante escrito de fecha 11 de junio del 2018, el recurrente solicitó la revisión de oficio de su expediente de Renta Vitalicia, con el fin de que se le reajuste dicha renta de acuerdo a los criterios establecidos por la Ley 18846, artículo 18.2.1 y artículo 20 del D.S. N° 003-98-SA, y se le liquide conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional, esto es con las últimas 12 remuneraciones asegurables y reajuste su pensión de jubilación; sin embargo, su petición no fue atendida o resuelta dentro del plazo legal para hacerlo, consecuentemente al no haberse expedido la decisión administrativa se le ha negado su petición en silencio administrativo negativo, ante el cual interpuso Recurso Impugnatorio de Apelación contra la denegación en forma ficta con fecha 20 de setiembre del 2018; de la misma manera, dicho Recurso tampoco fue resuelto en el plazo legal; es así que le hizo saber a la demandada el hecho mediante escrito de fecha 19 de diciembre del 2018; así se le otorga renta vitalicia la misma que obra en Resolución N° 00440-2000-GO.DC.18846/ONP, de fecha 04 de junio del 2000, por enfermedad profesional, por la suma de S/. 200.45 Soles, a partir del 21 de abril de 1998; sin embargo, al momento de liquidarlo, lo han realizado con una norma derogada que, la cual es el D.S. 002-72-TR, siendo la norma correcta el D.S. 003-98-SA, artículo 18.2, artículo 18.2.1 y artículo 20, ello corroborado por el A quo, con la Sentencia N° 1417-2005-PA/TC. Asimismo, el pago de los

intereses legales respectivos por la omisión incurrida de conformidad a la STC 065-2002-AA/TC, igual que los costos del proceso.

CONTESTACIÓN POR PARTE DE LA DEMANDADA: De fojas 26 a 33 procede a contestar la demanda, Y, en calidad de apoderada de la B, en representación de la demandada, indicando que, la Ley de Modernización de la seguridad Social en salud Ley 26790, estableció un nuevo modelo de protección a la comunidad de trabajadores dependientes e independientes, activos y pensionistas en base a los principios constitucionales, dentro del artículo 19° reglamentado por el D.S. 009-97-SA, dispuso la sustitución del régimen del D. Ley 18846. De otro lado, la Tercera Disposición Transitoria de las Normas Técnicas de SCTR, aprobado por el D.S. 003-98-SA, estableció que los siniestros de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales producidas desde la vigencia del D. Ley. 887, sustituido por Ley 26790, hasta el trigésimo día natural ulterior a la fecha de inicio de vigencia del D.S. serán atendidos bajo responsabilidad de los funcionarios competentes, asimismo el artículo 20° dispone que las pensiones serán reajustadas en la forma prevista por el Sistema Privado de Administración de Fondo de Pensiones, según el índice de Precios al Consumidor que elabora el INEI. Que, con Resolución N° 440-2000, de fecha 04 de junio del 2000, que resuelve otorgar por mandato judicial renta vitalicia por enfermedad profesional, dentro de los alcances del D.L. 18846 al demandante por la suma de S/. 200.45, la misma que se ha emitido valorando debidamente el informe N° 2180-SATEP, de fecha 19 de febrero de 1999; la demandante señala que no se le ha reajustado su pensión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20° del D.S. 003-98-SA, debemos señalar que el demandante cesó el 31 de enero de 1993, por lo que la norma aplicable a su caso es el D.L. 18846, ya que en esta fecha estuvo expuesto a un accidente de trabajo o a contraer una enfermedad profesional, esto sin perjuicio de la fecha en que se realice la evaluación médica, no existiría posibilidad que el demandante tenga cobertura por la Ley N° 26790, ya que laboró durante la vigencia de esta última norma; si el demandante cesó después del 15 de mayo de 1998, se puede advertir que realizó labores de riesgo durante la vigencia de ambas normas (DL 18846//26790), es este sentido para aplicar la norma aplicable, debe considerarse la fecha de configuración del menoscabo, que habilite el otorgamiento a una prestación económica, dicha fecha será la emisión del Dictamen o Certificado Médico, emitido por una Comisión Médica evaluadora de incapacidades de EsSalud, del Ministerio de Salud o una EPS, de acuerdo al precedente vinculado establecido en la sentencia N° 00061-2008-PA/TC; por lo que, de la evaluación médica emitida el 19 de febrero de 1999, en consecuencia la norma aplicable es el DL 18846 y no la Ley 26790. Con respecto a los devengados, se deberá tener en consideración lo establecido en el artículo 81° del D. Ley 19990 y con respecto a los intereses, estos han de realizarse de conformidad con la Nonagésima Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley 29951.

ACTIVIDAD JURISDICCIONAL: La demanda es admitida a trámite mediante resolución número uno (fojas 16), corriéndose traslado a la parte demandada, mediante resolución tres se tiene por absuelto el traslado de la demanda (fojas 34); mediante la resolución número cuatro (fojas 34 a 36), se declara la existencia de una relación jurídica procesal válida, se fijan los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios, se prescinde de la audiencia de pruebas. Finalmente, mediante resolución ocho (fojas 54), siendo el estado del proceso el de emitirse sentencia.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO. Conforme lo establece el artículo 1 de la Ley N° 27584, -Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo-, la acción prevista en el artículo 148 de la Constitución

Política del Estado tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

SEGUNDO: Que conforme al artículo 5°, numeral uno del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, en el proceso Contencioso Administrativo puede plantearse pretensiones con el objeto de obtener que se declare la nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos; asimismo, conforme a lo regulado en el numeral dos del mismo cuerpo legal con el objeto de obtener el reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines.

TERCERO: Que de acuerdo con lo expuesto, en el caso de autos se ha fijado como puntos controvertidos: Primero.- Determinar si corresponde declarar la nulidad de la resolución ficta que denegara la pretensión presentada con fecha 11 de junio del 2018, por haberse liquidado de manera incorrecta; Segundo.- Determinar si corresponde ordenar a la demandada cumpla con establecerla renta vitalicia dentro de los alcances de la Ley 18846, modificada por Ley 26790 y su reglamento el D.S. 003-98-SA, artículo 18.2, artículo 18.2.1 y artículo 20 (esto se le liquide con los doce (12) últimos meses percibidos y se reajuste la renta vitalicia en los meses de enero, abril, julio y octubre; así como el pago de los devengados , reintegros e intereses legales, más costas y costos del proceso.

CUARTO: De los medios probatorios se aprecia lo siguiente:

a) A fojas dos obras la Resolución N° 00440-2000, que resuelve otorgar al actor la Renta Vitalicia de S/. 200.45 Soles, a partir del 21 de abril de 1998; b) A fojas 3 obra el escrito de fecha 11 de junio del 2018, mediante el cual el demandante solicita una correcta renta vitalicia en base al D.S. 003-98-SA; c) A fojas 4 obra el escrito de fecha 20 de setiembre del 2018, mediante el cual el demandante presenta recurso impugnatorio de apelación en contra de la Resolución Ficta, que por silencio administrativo negativo deniega su derecho al goce de una correcta pensión de renta vitalicia; d) A fojas 5 obra el escrito de agotamiento de la vía administrativa, presentado con fecha 19 de diciembre del 2019.

QUINTO. - MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL:

5.1. El Decreto Ley N.º 18846, de Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, dictado el veintiocho de abril de mil novecientos setenta y uno, dio término al aseguramiento voluntario para establecer la obligatoriedad de los empleadores de asegurar a sus trabajadores obreros. Su propósito era promover niveles superiores de vida y una adecuada política social de protección, unificando la cobertura de los riesgos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales dentro de la organización de seguridad social. Las prestaciones cubiertas por este seguro eran otorgadas con la sola comprobación de la condición de trabajador obrero, sin requerirse un periodo de calificación, y consistían en: a) asistencia médica general y especial; b) asistencia hospitalaria y de farmacia; c) aparatos de prótesis y ortopédicos; d) reeducación y rehabilitación, y e) dinero. Las prestaciones económicas reemplazaron a la conocida renta, otorgándose subsidios temporales o pensiones vitalicias, luego de la verificación de la incapacidad temporal, permanente o muerte del trabajador; es decir, dependían de los efectos que los accidentes de trabajo o enfermedades profesionales hubieran producido en la persona.

5.2. El Decreto Supremo N.º 002-72-TR reglamentó el Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales el veinticuatro de febrero de mil novecientos setenta y dos. Esta norma define la incapacidad temporal como toda lesión orgánica o funcional que impida el trabajo y requiera asistencia médica durante un tiempo determinado (artículo 35), y la

incapacidad permanente, como la merma física u orgánica definitiva e incurable del asegurado. A su vez, se considera que la incapacidad permanente es parcial cuando no supere el 65% y total cuando exceda de este porcentaje de incapacidad (artículo 40).

5.3. La Ley N° 26790, publicada el diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y siete, derogó el Decreto Ley N° 18846 y sustituyó su mecanismo operativo por el de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, también obligatorio, como una cobertura adicional a los afiliados regulares del Seguro Social de Salud que realizaran actividades de alto riesgo, autorizando a los empleadores a contratar la cobertura de los riesgos profesionales, indistintamente y siempre por su cuenta, con la Oficina de Normalización Previsional (ONP) o las empresas de seguros debidamente acreditadas. Esta es la razón por la cual se dispone que EsSalud otorgue cobertura a sus asegurados brindándoles prestaciones por enfermedades profesionales, entre otras contingencias (artículo 2 de la Ley N° 26790), y que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley N° 18846, sean transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP (Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 26790).

5.4. Mediante el Decreto Supremo N° 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, restableciéndose la cobertura a favor de los trabajadores empleados que laboraban en las empresas realizando las actividades detalladas en el Anexo 5 del Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, Decreto Supremo N° 009-97-SA y señala:

18.2 PENSIONES POR INVALIDEZ:

"LA ASEGURADORA" pagará al ASEGURADO que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, quedará en situación de invalidez; las pensiones que correspondan al grado de incapacidad para el trabajo conforme al presente Decreto Supremo, de acuerdo a las normas técnicas dictadas por el Ministerio de Salud a propuesta de LA COMISION TECNICA MEDICA.

Los montos de pensión serán calculados sobre el 100% de la "Remuneración Mensual" del ASEGURADO, entendida como el promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro, con el límite máximo previsto en el tercer párrafo del Artículo 47 del Decreto Supremo N° 004-98-EF actualizado según el Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana que publica el INEI o el indicador que lo sustituya, de acuerdo con las reglas vigentes para los afiliados al sistema privado de pensiones. Para tal fin la remuneración asegurable de cada mes no podrá exceder en ningún caso de la remuneración oportunamente declarada para el pago de la respectiva prima. En caso el afiliado tenga una vida laboral activa menor a 12 meses se tomará el promedio de las remuneraciones que haya recibido durante su vida laboral, actualizado de la forma señalada precedentemente. Los montos de pensión serán los siguientes:

8.2.1 Invalidez Parcial Permanente:

"LA ASEGURADORA" pagará, como mínimo, una pensión vitalicia mensual equivalente al 50% de la "Remuneración Mensual" al "ASEGURADO" que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, quedará disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50% pero menor a los dos tercios.

5.5. El Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 00349-2011-PA/TC, ha señalado: "22. Que tal como lo ha advertido la Sala Civil, en el presente caso el actor en los doce meses anteriores a la fecha de la contingencia –pronunciamiento médico

que determina la existencia de la enfermedad profesional– no se encontraba laborando, lo cual implica que en dicho periodo el demandante no percibió ingresos efectivos que puedan servir de base de cálculo para la pensión de invalidez, por lo que por defecto debe emplearse la remuneración mínima vital vigente en dicho periodo; 23. Que el criterio aplicado en la segunda instancia judicial por el cual establece que se ha dado cabal cumplimiento a la sentencia de autos, a juicio de este Colegiado, debe adoptarse como lineamiento jurisprudencial para la solución de casos similares puesto que permitirá una aplicación de carácter general llenando el vacío normativo que se ha generado al no existir un dispositivo legal que establezca expresamente la forma de cálculo de la pensión de invalidez cuando la contingencia derivada de una enfermedad profesional se genera luego de ocurrido el cese laboral; 24. Que en ese sentido para la correcta determinación del monto de la pensión se establece, de conformidad con lo dispuesto en el considerando 21, que en el supuesto en que la parte demandante haya concluido su vínculo laboral y la enfermedad profesional se haya presentado con posterioridad a dicho evento, el cálculo se efectuará sobre el 100% de la remuneración mínima mensual de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, vigente en los doce meses anteriores a la contingencia, salvo que en dicho lapso se hubiese tenido también la calidad de trabajador, supuesto en el cual se tomará en consideración la remuneración mensual durante los meses respectivos, siguiendo para la determinación del monto de las pensiones según el tipo de invalidez generado, lo dispuesto en los artículos pertinentes del Decreto Supremo 003-98-SA.”

SEXTO: Del caso en concreto. -

6.1. El accionante pretende se declare la nulidad de la resolución ficta denegatoria ante su solicitud de fecha 11 de junio del 2018; y consecuentemente, cumpla con reajustarle su renta vitalicia (meses de enero, abril, julio y octubre) dentro de los alcances de la Ley 18846, artículo 18.2, 18.2.1 y artículo 20 del D.S. N° 003-98-SA, esto es conforme a sus últimas doce remuneraciones asegurables, así como el pago de los devengados e intereses legales efectivos, más los costos y costas del proceso.

6.2. Previamente a emitir un pronunciamiento de fondo, corresponde meritar que en el presente proceso no es materia de controversia determinar si al actor le corresponde o no el otorgamiento de una pensión de Renta Vitalicia, ello por cuanto conforme aparece de la Resolución N° 440-2000-GO.DC.18846/ONP obrante a foja 2, la ONP resuelve otorgar al demandante Renta Vitalicia por enfermedad profesional por la suma de S/. 200.45 soles, a partir del 21 de abril de 1998, por lo que, este Juzgado únicamente se limitará a verificar si corresponde otorgarle la referida pensión de Renta Vitalicia bajo los alcances del Decreto Ley N° 18846 o pensión de invalidez al amparo de la Ley N° 26790, ello en atención a la fecha de contingencia.

6.3. En este contexto, se debe tener presente lo establecido por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 2513-2007-PA/TC, en cuanto señala “(...) la fecha en que se genera el derecho, es decir la contingencia, debe establecerse desde la fecha del dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora o Calificadora de Incapacidades de EsSalud, del Ministerio de Salud o de una EPS, que acredita la existencia de una enfermedad profesional dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia del D.L. N° 18846 o pensión de invalidez de la Ley N° 26790.

6.4. Según se refiere en la Resolución N° 440-2000-GO.DC.18846/ONP obrante a foja 2, el Informe N° 2180-SATEP por el que la Comisión Evaluadora de Enfermedad Profesional, dictaminó que el demandante es portador de Silicosis con 58% de Incapacidad Permanente

Parcial, data del 19 de febrero de 1999, por lo que, esta es la fecha que se debe considerar como fecha de contingencia y siendo así, la norma aplicable para el otorgamiento de la pensión reconocida a favor del demandante es la Ley N° 26790 y no el Decreto Ley N° 18846, en consecuencia el cálculo de la pensión por invalidez debe ser conforme a lo dispuesto por los artículos 18.2.1 y 20° del D.S. N° 003-98-S.A. Reglamento de la Ley N° 26790.

6.8. Conforme a lo que establece la norma y a la interpretación que de ella realiza el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 00349-2011-PA/TC, en el supuesto en que la parte demandante haya concluido su vínculo laboral y la enfermedad profesional se haya presentado con posterioridad a dicho evento, el cálculo se efectuará sobre por lo menos el 50% de la remuneración mínima mensual de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, vigente en los doce meses anteriores a la contingencia. En el caso de autos, se aprecia que el demandante cesó laboralmente el 31 de enero de 1993 y la fecha de contingencia es del 19 de febrero de 1999, según el Informe N° 2180-SATEP, de fecha 19 de febrero de 1999, emitida por la Comisión Evaluadora de Enfermedad Profesional, lo que quiere decir que estamos frente al supuesto de la norma y del Tribunal Constitucional antes señalado, debiendo realizarse el cálculo de la pensión del demandante sobre por lo menos el 50% de la remuneración mínima mensual de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, vigente en los doce meses anteriores al mes de febrero de 1999.

SEPTIMO.- De acuerdo a lo expuesto debe estimarse la pretensión impugnatoria declarando la nulidad del pronunciamiento ficto de la demandada que deniegan la solicitud del actor y como consecuencia de ello debe disponerse el reajuste de la pensión de invalidez de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 18.2, 18.2.1 y 20 del Decreto Supremo 003-98-SA, con el reconocimiento de las pensiones devengadas e intereses legales generados, de acuerdo a lo expuesto precedentemente, montos que serán determinados en ejecución de sentencia, siendo que en el caso de los intereses legales, corresponde aplicar la tasa de interés simple, es decir, sin capitalización de intereses.

OCTAVO. - Finalmente, conforme a lo dispuesto por el Art. 50 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, las partes no se encuentran obligadas al pago de costas y costos.

Por estos fundamentos y administrado Justicia a nombre de la Nación FALLO: Declarando FUNDADA EN PARTE la demanda contencioso administrativa interpuesta por A, en contra de la B, en consecuencia, DECLARO la Nulidad de la resolución ficta que deniega su petición presentada con fecha 11 de junio del 2018; y, DISPONGO que la demandada en el plazo de quince días cumpla con expedir resolución efectuando nuevo cálculo de la pensión de invalidez del demandante conforme lo dispuesto en los artículos 18.2, 18.2.1 y 20 del Decreto Supremo 003-98-SA, con el reconocimiento de las pensiones devengadas e intereses legales generados. PRECÍSESE que la funcionaria encargada es el Coordinador de Procesos Judiciales de la Dirección de Producción de la Oficina de Normalización Previsional, quien deberá proceder, de acuerdo al artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, debiendo dar cuenta al Juzgado sobre las acciones adoptadas en el plazo de quince días de consentida o ejecutoriada la presente sentencia, siéndoles aplicables en caso de incumplimiento, los apremios que señala dicho dispositivo legal. E IMPROCEDENTE en el extremo que pretende el pago de costos procesales. Sin costas ni costos. Esta es la sentencia que pronuncio, mando y firmo en la sala del Despacho del Quinto Juzgado de Trabajo Contencioso Administrativo. TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER. –

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

6-FOLIOS

EXPEDIENTE N° 2019-2109-0-0401-JR-LA-05

SENTENCIA DE VISTA N° 621

RESOLUCIÓN N° 18

Arequipa, dos mil veinte, octubre, treinta

I.- VISTOS: Los antecedentes del proceso:

1.1. La resolución materia de impugnación: La sentencia No. 534-2019, de fecha 05 de noviembre del 2019, de fojas 58 a 65, que declara fundada en parte la demanda contenciosa administrativa, interpuesta por A, en contra de B; en consecuencia, declaro la Nulidad de la resolución ficta que deniega su petición presentada con fecha 11 de junio del 2018; y, dispongo que la demandada en el plazo de quince días cumpla con expedir resolución efectuando nuevo cálculo de la pensión de invalidez del demandante conforme lo dispuesto en los artículos 18.2, 18.2.1 y 20 del Decreto Supremo 003-98-SA, con el reconocimiento de las pensiones devengadas e intereses legales generados. - 1.2. Control de procedencia del recurso impugnatorios: La sentencia fue notificada a la demandada (B) el día 15 de noviembre del 2019, como se aprecia de la cedula de notificación que obra a fojas 67, habiendo interpuesto recurso de apelación el día 02 de diciembre del 2019, como se observa del cargo de ingreso y sello de fojas 79 y 86; es decir, dentro del plazo previsto por el artículo 28.2 del TUO de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo; por tanto, es admisible y viable el pronunciamiento del órgano revisor. - 1.3. Determinación de la pretensión impugnatoria: Mediante escrito de fojas 86 a 92, la demandada (B) interpone recurso de apelación en contra de la sentencia, aduciendo que: a) El Juzgado ha omitido el deber de dirección del proceso, al tratarse del otorgamiento de una pensión por enfermedad profesional que ha sido indebidamente amparada con aplicación de la Ley 26790 (fundamento 6.4), no se ha dispuesto si en realidad corresponde o no el cumplimiento a la ONP, pues no se tiene el oficio de la SBS y AFP que puede advertir si se ha contratado o no el SCTR, ello pues a afecto de verificar si corresponde aplicarse la cobertura supletoria de la ONP que se refiere el artículo 2 del Decreto Supremo No. 003-98-SA, ello de conformidad a lo señalado en los precedentes vinculantes establecidos en la STC 000612008- PA/TC, así como el D.S 003-98 SA -Normas Técnicas del SCTR-; sin embargo, de evidenciarse en el presente caso que la ex empleadora del recurrente no contrató SCTR con la ONP, no corresponde la responsabilidad a mi representada, sino a la compañía aseguradora correspondiente. b) El Juzgado no considera que el padecimiento de la enfermedad Neumoconiosis no es profesional, sino propias de su edad, lo que no ha sido considerado por el Juzgado, sino por el contrario ha sido fuente de convicción para que se le otorgue pensión invalidez al demandante, cuando no le corresponde, generando un derecho que no le corresponde, más aún sí no se ha cumplido con la diligencia de oficio a la SBS y AFP, ello a efecto de generar pagos indebidos en detrimento de la ONP. c) La ONP ha emitido el Memorándum No. 2576-2019-DPE.OD/ONP, de fecha 29 de octubre del 2019, a través del cual el Equipo de Oficinas Departamentales señala que la solicitud de fecha 11 de junio del

2018, la solicitud de fecha 19 de diciembre del 2018 y la solicitud de fecha 20 de setiembre del 2018, a través de las cuales el demandante pide el reajuste de renta vitalicia (certificadas por el notario Dr. Gorky Oviedo Alarcón) no figuran en el registro de control de recibidas, así como que los sellos de recepción no corresponden a los utilizados por el Centro de Atención- Arequipa; entonces, en atención al rol que asume el Juez de director del proceso constituye su deber premunirse de todos los elementos probatorios que le permitan emitir un pronunciamiento adecuado a las exigencias de la ley. d) Respecto al pago de devengados, esta deberá ser desestimada siguiendo el destino de la pretensión principal; sin embargo, ante el supuesto negado de que se resuelva en favor del demandante se deberá tener en consideración que en el Artículo 81 del DL 19990, señala que: Sólo se abonarán las pensiones devengadas correspondientes a un período no mayor de doce meses anteriores a la presentación de la solicitud del beneficiario. También debemos de precisar que, en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, se señala que: “3. El artículo 81 del Decreto Ley 19990 precisa que sólo se abonarán las pensiones devengadas correspondientes a un periodo no mayor de doce meses anteriores a la presentación de la solicitud del beneficiario. Dicha norma legal ha generado como línea jurisprudencial que este Tribunal precise de modo uniforme que su aplicación responde a la demora en solicitar el reconocimiento del derecho en sede administrativa, al configurarse una negligencia del asegurado. e) Respecto de los intereses legales, esta deberá ser desestimada siguiendo el destino de la pretensión principal; sin embargo, ante el supuesto negado de que se resuelva en favor del demandante, solicitamos se considere que, con relación al pago de intereses legales, estos han de realizarse de conformidad con la Nonagésima Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley No. 29951, que señala que el interés que corresponde pagar por adeudos de carácter previsional es el interés fijado por el Banco Central de Reserva del Perú, el mismo que no es capitalizable de conformidad con el artículo 1249 del Código Civil, sino que deberá ser calculado con tasa de interés simple; se devenga a partir del día siguiente de aquel en que se produjo el incumplimiento hasta el día de pago efectivo de los devengados. -

I.- CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Marco normativo y jurisprudencial:

1.1. El artículo 364 del Código Procesal Civil establece que: “El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine la resolución que produzca agravio al o los recurrentes, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.” (de aplicación supletoria al caso de autos)

1.2. El artículo 3 del Decreto Ley No. 18846, vigente desde el 26 de abril de 1971 al 17 de mayo de 1997 (derogado por la Ley No. 26790), establecía: “Quedan comprendidos en este régimen todos los accidentes ocurridos en el trabajo o con ocasión directa del mismo. Este seguro cubre igualmente las enfermedades profesionales determinadas por el Reglamento correspondiente.”

1.3. La Ley No. 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, derogó el Decreto Ley No. 18846 y sustituyó su mecanismo operativo por el de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, también obligatorio, como una cobertura adicional a los afiliados regulares del Seguro Social de Salud que realizaran actividades de alto riesgo, autorizando a los empleadores a contratar la cobertura de los riesgos profesionales, indistintamente y siempre por su cuenta, con la B,(B) o las empresas de seguros debidamente acreditadas. Esta es la razón por la cual se dispone que EsSalud otorgue cobertura a sus asegurados brindándoles prestaciones por enfermedades profesionales, entre otras contingencias (artículo 2 de la Ley No. 26790), y que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes

de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley No. 18846, sean transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP (Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 26790). -

1.4. Mediante el Decreto Supremo No. 003-98-SA, se aprueban Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, publicado el 14 de abril de 1998, en su artículo 3 establece que: Enfermedad Profesional. De acuerdo con lo establecido por el Inc.) n de artículo 2 del Decreto Supremo No. 009-97-SA, se entiende como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o de medio en que se ha visto obligado a trabajar. El artículo 18 señala que: Riesgos Asegurados y Prestaciones Mínimas. (...). 18.2. Pensiones por Invalidez: “La aseguradora” pagará al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, quedara en situación de invalidez; las pensiones que correspondan al grado de incapacidad para el trabajo conforme al presente Decreto Supremo (...). 18.2.1 Invalidez Parcial Permanente: “La aseguradora” pagará, como mínimo, una pensión vitalicia mensual equivalente al 50% de la “Remuneración Mensual” al “asegurado” que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, quedara disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50% pero menor a los dos tercios. (...)-

1.5. El Tribunal Constitucional en la STC 2513-2007-PA/TC, ha establecido como precedente vinculante lo señalado en el fundamento 40 que precisa: “Por lo tanto, este Tribunal ha de reiterar como precedente vinculante que: la fecha en que se genera el derecho, es decir, la contingencia debe establecerse desde la fecha del dictamen o Certificado Médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora o Calificadora de Incapacidades de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de una EPS, que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia del Decreto Ley No. 18846 o pensión de invalidez de la Ley No. 26790 y sus normas complementarias y conexas.”. - 1.6. Es más, la STC 01186-2013-PA/TC1, ha precisado – respecto a la forma de cálculo de la pensión de invalidez - que: “2.2.12. Con respecto a la remuneración mensual que sirve de base para el cálculo de la pensión de invalidez vitalicia, en la RTC 0349-2011-PA/TC se precisó una regla conforme a la cual en casos en los que el asegurado haya cesado antes del diagnóstico de la enfermedad (fecha de contingencia), el cálculo debía realizarse sobre el 100% de la remuneración mínima mensual de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, vigente en los doce meses anteriores a la contingencia. Ello con la finalidad de evitar que el cálculo se haya teniendo en cuenta los meses no laborados por el asegurado. Sin embargo, en la práctica se presentaron supuestos excepcionales relacionados con casos en los cuales el cálculo efectuado con la remuneración mínima vital vigente arrojaba una pensión en un monto menor al que habría resultado de utilizar las doce últimas remuneraciones efectivamente percibidas antes del cese del asegurado, lo cual implicaba un perjuicio para el demandante. 2.2.13. En ese sentido, este Tribunal considera que, en vista de que la justificación subyacente para la aplicación de la regla contemplada en la RTC 00349-2011- PA/TC es que la pensión de invalidez sea la máxima superior posible, es necesario replantear las reglas del cálculo de la pensión inicial para los aludidos supuestos excepcionales en los que se solicite una pensión de invalidez vitalicia conforme a la Ley 26790 y al Decreto Supremo 003-98-SA, ello con la finalidad de optimizar el derecho fundamental a la pensión y en atención al principio pro homine, puesto que es necesario procurar la obtención del mayor beneficio para el pensionista, más aun teniendo en cuenta

que estamos ante una pensión de invalidez que se constituye en el medio de sustento de quien se encuentra incapacitado como consecuencia de las labores realizadas. 2.2.14. En consecuencia, el cálculo del monto de la pensión de invalidez vitalicia, en los casos en que la parte demandante haya concluido su vínculo laboral y la enfermedad profesional se haya presentado con posterioridad a dicho evento, se efectuará sobre el 100% de la remuneración mínima mensual vigente en los doce meses anteriores a la contingencia, salvo que el 100% del promedio que resulte de considerar las doce últimas remuneraciones asegurables efectivamente percibidas antes de la culminación del vínculo laboral sea un monto superior, en cuyo caso será aplicable esta última forma de cálculo por ser más favorable para el demandante”. (Subrayado nuestro).-

SEGUNDO. - Análisis jurídico-fáctico del caso concreto:

2.1. De fojas 08 a 12, se interpone demanda Contenciosa Administrativa de Impugnación de actuación administrativa ficta contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) quien denegara mi petición presentada con fecha 11 de junio del 2018, por haberle liquidado de manera incorrecta. Como pretensión accesorio: Se ordene a la ONP cumpla con establecer mi renta vitalicia dentro de los alcances de la Ley 18846, modificada por la Ley No. 26790 y su Reglamento el D.S. 003-98-SA, artículo 18.2, y artículo 18.2.1 y artículo 20 (esto se me liquide con los últimos 12 meses percibidos y se reajuste la renta vitalicia en los meses de enero, abril, julio y octubre), así como el pago de los devengados, reintegros e intereses legales. 2.2. Mediante la sentencia dicta en los autos es declarada fundada en parte la demanda contencioso administrativo, interpuesta por Florencio Ore Quincho, en contra de la Oficina de Normalización Previsional; en consecuencia, declara la Nulidad de la resolución ficta que deniega su petición presentada con fecha 11 de junio del 2018; y, dispone que la demandada en el plazo de quince días cumpla con expedir resolución efectuando nuevo cálculo de la pensión de invalidez del demandante conforme lo dispuesto en los artículos 18.2, 18.2.1 y 20 del Decreto Supremo 003-98-SA, con el reconocimiento de las pensiones devengadas e intereses legales generados. La misma que es materia de impugnación y de pronunciamiento por esta superior sala laboral. -

2.3. La Casación No. 1203-99-Lima, señala que, “En virtud del aforismo brocardo tantu devolutum quantum appellatum, el órgano judicial revisor que conoce de la apelación sólo incidirá sobre aquello que le es sometido en virtud del recurso. En la segunda instancia la pretensión del apelante al impugnar la resolución, es la que establece la cuestión sobre la que debe versar el recurso”; en consecuencia, el Colegiado sólo se pronunciará en virtud de aquello le es sometido en virtud del recurso de apelación. -

2.4. En atención a lo expuesto por la apelante, cabe resaltar que, en virtud del principio “Onus Probandi” la carga de la prueba corresponde a la parte que afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del TUO de la Ley No. 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo (aprobado por Decreto Supremo No. 013-2008-JUS), debiendo tener en cuenta que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones conforme a lo previsto por el artículo 188 del Código Procesal Civil (de aplicación supletoria al caso de autos); por lo mismo dichos medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta y razonada a tenor de lo dispuesto por el artículo 197 del código adjetivo. -

2.5. Siendo así, de la “Resolución No. 00440-2000-GO.DG.18846/ONP”, (fojas 2), emitida

por la demandada (ONP) que otorga renta vitalicia por enfermedad profesional a favor del demandante, en su parte considerativa, primer párrafo, se señala textualmente que, ...el recurrente presto servicios en la Empresa CENTROMIN S.A. y que ceso el 31 de enero de 1993..., como lo aseveró la demandada al contestar la demanda (fojas 29) Respecto del reajuste de pensión de renta vitalicia, segundo párrafo; es decir, el demandante habría cesado en sus actividades durante la vigencia de la Ley 18846, antes de la dación de la Ley 26790 “Ley de Modernización de la Seguridad Social en salud”; por tanto, en esos años no era exigible a las empresas cumplir con contratar el SCTR; por lo que, resultaría desacertado lo pretendido por la apelante que se curse oficio a la SBS y AFP a efecto de verificar si se ha contratado o no el SCTR.

2.6. En relación a lo manifestado por la apelante que, el Juzgado no considera que el padecimiento de la enfermedad Neumoconiosis no es profesional, sino propias de su edad; argumentos que se desdican de la citada “Resolución No. 00440-2000 GO.DG.18846/ONP”, emitida por la demandada (ONP), que otorga renta vitalicia a favor del demandante, que según del Informe No. 2180-SATEP, de fecha 19 de febrero de 1999, la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales ha dictaminado que el recurrente es portador de silicosis con 58% de incapacidad Permanente Parcial a partir del 21 de abril de 1998 (parte considerativa, segundo párrafo); es decir, para otorgar la renta vitalicia habría considerado la “silicosis” como enfermedad profesional. -

2.7. En cuanto a lo alegado por la apelante que, el Memorándum No. 2576-2019-DPE.OD/ONP, de fecha 29 de octubre del 2019, a través del cual el Equipo de Oficinas Departamentales de la ONP señala que: la solicitud de fecha 11 de junio del 2018, la solicitud de fecha 19 de diciembre del 2018 y la solicitud de fecha 20 de setiembre del 2018, a través de las cuales el demandante pide el reajuste de renta vitalicia (certificadas por el notario Dr. Gorky Oviedo Alarcón) no figuran en el registro de control de recibidas, así como que los sellos de recepción no corresponden a los utilizados por el Centro de Atención- Arequipa; sin embargo, dichas afirmaciones al no estar acreditadas ni corroboradas con otros medios de prueba idóneas, como el citado “registro de control” de las fechas señaladas (ingreso) en las indicadas solicitudes y del sello de recepción que no sería el utilizado por centro de atención, es de considerar que los citados documentos mantienen su valor probatorio. -

2.8. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho pensionario, a consecuencia de la enfermedad profesional de silicosis; el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 2513-2007-PA/TC, de fecha 13 de octubre del 2008, establece como precedente vinculante la siguiente regla: “La fecha en que se genera el derecho, es decir, la contingencia debe establecerse desde la fecha del dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora o Calificadora de Incapacidades de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de una EPS, que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia del Decreto Ley N.º 18846 o pensión de invalidez de la Ley N.º 26790 y sus normas complementarias y conexas”. -

2.9. En el presente caso, de la “Resolución No. 00440-2000-GO.DG.18846/ONP” (folio 2), se aprecia que la ONP otorgó renta vitalicia por enfermedad profesional a favor del demandante conforme al Decreto Ley No. 18846, por la suma de S/. 200.45 a partir del 21 de abril de 1998; ya que la Comisión Evaluadora de Enfermedad Profesional, ha dictaminado que el recurrente es portador de silicosis con 58% de incapacidad Permanente parcial, a partir del 21 de abril de 1998.

2.10. Por tanto, teniendo en cuenta el precedente vinculante antes referido la norma legal aplicable al actor para efectos de establecer el cálculo de su pensión de invalidez vitalicia es la Ley

26790, que regula el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, y no el derogado Decreto Ley 18846, aplicado por la demandada; por tanto, corresponde que la demandada efectúe un nuevo cálculo de la pensión del demandante de acuerdo con lo dispuesto en la Ley No. 26790 y su reglamento el Decreto Supremo No. 003-98-SA.- 2.11. En cuanto a los devengados, se debe precisar que la ONP deberá otorgar a favor del demandante las pensiones devengadas, desde la fecha del diagnóstico médico, efectuando las deducciones a que hubiere lugar por las pensiones abonadas en su oportunidad; así como el pago de los intereses legales simples conforme al artículo 1246 del Código Civil y con la limitación del artículo 1249 del mismo cuerpo legal. - 2.12. Por estas consideraciones, éste colegiado estima que la sentencia impugnada debe ser confirmada además por las consideraciones de la presente resolución. - III. DECISIÓN. -

Fundamentos por los cuales: CONFIRMAR la sentencia No. 534-2019, de fecha 05 de noviembre del 2019, de fojas 58 a 65, que declara FUNDADA en parte la demanda contencioso administrativa, interpuesta por A, en contra de la B; en consecuencia, declaro la Nulidad de la resolución ficta que deniega su petición presentada con fecha 11 de junio del 2018; y, dispongo que la demandada en el plazo de quince días cumpla con expedir resolución efectuando nuevo cálculo de la pensión de invalidez del demandante conforme lo dispuesto en los artículos 18.2, 18.2.1 y 20 del Decreto Supremo 003-98-SA, con el reconocimiento de las pensiones devengadas e intereses legales generados, con lo demás que la contiene. En los seguidos por A, en contra de la B, sobre proceso contencioso administrativo. Y los devolvieron. Juez Superior Ponente.

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>. – que se le ordene a la B, cumpla con establecer la renta vitalicia dentro de los alcances de la Ley N°18846 modificada por la Ley N°26790 y su reglamento el D.S. N° 003-98-SA Art. 18.2 y Art. 18.2.1 y Art. 20, esto es conforme a sus últimos 12 meses remuneraciones asegurables y se reajuste la renta vitalicia en los meses de enero, abril, julio y octubre; c) así como el pago de los devengados, reintegros e intereses legales, más costas y costos del proceso</p> <p>2.Fundamentos de hecho de la Demandada, Que mediante escrito de fecha 11 de junio del 2018, se solicitó la revisión de oficio de su exp. De renta vitalicia con el fin que se le reajuste dicha renta de acuerdo a los criterios establecidos por la ley 18846, art. 18.2.1 y art. 20, del D.S. N° 003-98-SA, y que se liquide conforme a lo establecidos por el tribunal constitucional, esto es con las ultimas 12 remuneraciones asegurables y reajuste su pensión de jubilación, y no fue atendida dentro del plazo legal, al no contestar la petición cayo en silencio administrativo negativo, ante el cual se interpuso el recurso de apelación ficta, con fecha 20 de setiembre 2018;y de la misma manera tampoco fue atendida en el plazo legal, es asi que la demandada mediante escrito de fecha 19 de diciembre del 2018; se le otorga renta vitalicia la misma que obra en resolución N°00440-2000-GO.DC.18846/ONP. de fecha 04 junio del 2000, por enfermedad profesional, por la suma de 200.45soles, a partir del 21 de abril del 1998, sin embargo, con una norma derogada que es el D.S.002-72-TR, siendo la norma correcta D.S.003-98-SA, art. 18.2 18.2.1. y el art. 20, corroborado por el Aquo.</p> <p>3. contestación por parte de la demandada Indica que la ley de modernización de la seguridad Social en Salud ley 26790, estableció un nuevo modelo de protección a la comunidad de trabajadores dependientes e independientes, activos y pensionistas en base a los principios constitucionales dentro del art. 19° reglamento por el D.S.009-97-SA, dispuso la destitución del régimen del D. L.18846. por otro lado, la tercera disposición transitoria de las Normas Técnicas de SCTR, aprobado por el DS.003-98-SA, estableció que los siniestros de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales producidas desde la vigencia del D.L 887, sustituido por la Ley 26790, entre otros argumentos más.</p> <p>3.Saneamiento y demás actos procesales: La demanda fue admitida a trámite mediante Resolución número uno de (fojas 16), corriendo traslado a la parte demandada, mediante resolución tres, se tiene por absuelto el traslado de la demanda (fojas 34 a36), se declara la existencia de una relacion jurídica procesal valida, se fijan los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios, se prescinde de la audiencia de pruebas.</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple 3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple 4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

Motivación del derecho	<p style="text-align: center;"><u>Quinto:</u> MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL:</p> <p>5.1. Decreto Ley N°18846, Seguro por accidente de trabajo y enfermedades profesionales, dictado el 28 de abril de 1971, dio término al aseguramiento voluntario para establecer la obligatoriedad de los empleadores de asegurar a sus trabajadores obreros. Su propósito era promover niveles superiores de vida y una adecuada política social de protección, unificando la cobertura de los riesgos de accidente de trabajo y enfermedades profesionales dentro de la organización de seguridad social. Las prestaciones cubiertas por este seguro eran otorgadas con la sola comprobación de la condición de trabajador obrero, sin requerirse un periodo de calificación, y consistían en: a) asistencia médica general y especial; b) asistencia hospitalaria y de farmacia; c) aparatos de prótesis y ortopédicos; d) reeducación y rehabilitación, y e) dinero. Las prestaciones económicas reemplazaron a la conocida renta, otorgándose subsidios temporales o pensiones vitalicias, luego de la verificación de la incapacidad temporal, permanente o muerte del trabajador.</p> <p>5.2. El Decreto Supremo N° 002-72-TR reglamento el seguro por accidente de trabajo y enfermedades profesionales, el 24 de febrero 1972. Esta norma define la <i>incapacidad temporal</i>, como toda lesión orgánica o funcional que impida el trabajo y requiera asistencia médica durante un tiempo determinado (art. 35), y la incapacidad permanente, como la merma física u orgánica definitiva e incurable del asegurado. A su vez, se considera que la incapacidad permanente es parcial cuando no supere el 65% y total cuando supere este porcentaje de incapacidad(art.40).</p> <p>5.3. Ley N°26790, publicada el 17 de mayo 1997, derogo el decreto Ley N°18846y sustituyo su mecanismo operativo por el seguro complementario de trabajo de riesgo, también obligatorio, como una cobertura adicional a los afiliados regulares del seguro Social de Salud que realizaran actividades de alto riesgo, autorizando a los empleadores a contratar la cobertura de los riesgos profesionales, indistintamente y siempre por su cuenta, con la ONP o empresas de seguros debidamente acreditadas.</p> <p>5.4. Mediante el Decreto Supremo N° 003-98-SA se aprobaron las normas técnicas del Seguro Complementario de trabajo de riesgo, restableciendo la cobertura a favor de los trabajadores empleados que laboran en las empresas realizando las actividades detalladas en el anexo 5 del reglamento de ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, Decreto Supremo N°009-97-SA</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>						X				
------------------------	---	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--

En la Motivación de los hechos y del derecho se cumplió con los 5 parámetros de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos y del derecho son de rango muy alto y muy alto

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	<p>PARTE RESOLUTIVA FALLO: Declarando FUNDADA EN PARTE la demanda contencioso administrativa interpuesta por A en contra de la B, en consecuencia, DECLARO la Nulidad de la resolución ficta que deniega su petición presentada con fecha 11 de junio del 2018; y, DISPONE que la demandada en el plazo de quince días cumpla con expedir resolución efectuando nuevo cálculo de la pensión de invalidez del demandante conforme lo dispuesto en los artículos 18.2, 18.2.1 y 20 del Decreto Supremo 003-98-SA, con el reconocimiento de las pensiones devengadas e intereses legales generados. PRECÍSESE que la funcionaria encargada es el Coordinador de Procesos Judiciales de la Dirección de Producción de la B, quien deberá proceder, de acuerdo al artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, debiendo dar cuenta al Juzgado sobre las acciones adoptadas en el plazo de quince días de consentida o ejecutoriada la presente sentencia, siéndoles aplicables en caso de incumplimiento, los apremios que señala dicho dispositivo legal. E IMPROCEDENTE en el extremo que pretende el pago de costos procesales. Sin costas ni costos</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>				X						
--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

Evidencia que la parte resolutive en el principio de congruencia y la descripción de la decisión cumple con los 5 parámetros de la evidencia claridad que son de rango muy alto, muy alto.

Posturas de las partes	<p>1.3. Determinación de la pretensión impugnatoria: Mediante escrito de fojas 86 a 92, la demandada (B) interpone recurso de apelación en contra de la sentencia, aduciendo que: a) El tribunal no pudo dirigir el proceso por tratarse de un beneficio por enfermedad profesional mal aplicado bajo la Regla 26790 (Regla 6.4), no se ha determinado si el cumplimiento es realmente consistente con el artículo. (B) porque no existen documentos de la SBS y de la AFP que demuestren si existe un contrato con la SCTR para verificar que la cobertura adicional (B) mencionada en el párrafo. 2 del Decreto Supremo N° 003-98-SA en cumplimiento de lo dispuesto en las precedentes imperativas establecidas en la STC 00061-2008-PA/TC y D.S 003-98 SA -SCTR-Norma Técnica; sin embargo, si en el presente caso es claro que el empleador anterior del recurrente no contrató SCTR con (B), la responsabilidad no es de mi cliente sino de la compañía de seguros. b) El tribunal no consideró que la neumoconiosis no fuera una enfermedad profesional sino una enfermedad típica de su edad, que no fue tomada en cuenta por el tribunal pero que fue la base para la concesión de una prestación por invalidez al solicitante. una ley inapropiada c). La B, emitió el Acta N° 2576-2019-DPE.OD/ONP el 29 de octubre de 2019, en la cual la Oficina del Equipo indicó la solicitud de fecha 06/11/2018, solicitud de fecha 19 de diciembre de 2018 y solicitud 20/mes 09/2019 de 2018, en el cual la actora solicitó recalcular la renta (notariada) no en el informe de inspección de la factura y el sello del recibo no coincide con el sello del Centro de Atención - Arequipa; luego, en el papel que ha asumido el juez de administrar el juicio, le corresponde reunir todas las pruebas que le permitan tomar la decisión adecuada que la ley requiere.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/<i>la consulta</i>. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/<i>de quien ejecuta la consulta</i>. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/<i>o</i> explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>					X				
------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--

En la Calidad de la introducción y las posturas de las partes evidencia que la calidad de la parte expositiva cumple con los 5 parámetros que son muy alta, muy alta.

Motivación del derecho	<p>CONSIDERANDO PRIMERO. – 1.1. Marco normativo y jurisprudencial:</p> <p>El artículo 364 del Código Procesal Civil establece que: “El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine la resolución que produzca agravio al o los recurrentes, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.” (de aplicación supletoria al caso de autos).</p> <p>1.2. El artículo 3 del Decreto Ley No. 18846, vigente desde el 26 de abril de 1971 al 17 de mayo de 1997 (derogado por la Ley No. 26790), establecía: “Quedan comprendidos en este régimen todos los accidentes ocurridos en el trabajo o con ocasión directa del mismo. Este seguro cubre igualmente las enfermedades profesionales determinadas por el Reglamento correspondiente.”</p> <p>1.3. La Ley No. 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, derogó el Decreto Ley No. 18846 y sustituyó su mecanismo operativo por el de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, también obligatorio, como una cobertura adicional a los afiliados regulares del Seguro Social de Salud que realizaran actividades de alto riesgo, autorizando a los empleadores a contratar la cobertura de los riesgos profesionales, indistintamente y siempre por su cuenta, con la (B) o las empresas de seguros debidamente acreditadas. Esta es la razón por la cual se dispone que EsSalud otorgue cobertura a sus asegurados brindándoles prestaciones por enfermedades profesionales, entre otras contingencias (artículo 2 de la Ley No. 26790), y que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley No. 18846, sean transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la B, (Tercera Disposición Complementaria de la Ley N. 26790).-</p> <p>1.4. Decreto Supremo N°.003-98-SA, se aprueban Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de riesgo, publicado el 14 de abril de 1998, en su <u>artículo 3</u> establece que: Enfermedad Profesional. De acuerdo con lo establecido por el art. 2 del Decreto Supremo N°009-97-sa, se entiende como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o de medio en que se visto obligado a trabajar.</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i></p>					X					
------------------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

En la motivación de los hechos y del derecho se cumplió con los 5 parámetros de la parte considerativa con énfasis en la aplicación de la motivación de los hechos y del derecho son de rango muy alto, muy alto.

Cuadro 7: Calidad de la parte del principio de congruencia y la descripción de la decisión de segunda instancia sobre impugnación de acto o resolución Administrativa del expediente N° 2109-2019-0-0401-JR-LA-05, Distrito Judicial de Arequipa.

Parte Resolutiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	parámetros	Calidad de la parte de congruencia en la sentencia de segunda instancia					Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia						
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	(1-2)	(3-4)	(5-6)	(7-8)	(9-10)		

<p>Aplicación del principio de congruencia</p>	<p>En el análisis Jurídico – Factico del caso concreto: De fojas 08 a 12, se interpone demanda contenciosa administrativa de impugnación de actuación administrativa ficta contra la B, quien deniega la petición, por haberle liquidado de manera incorrecta. Como pretensión accesoria: Se ordene a B, cumpla con establecer mi renta vitalicia dentro de los alcances de la Ley 18846, modificada por la Ley No. 26790 y su Reglamento el D.S. 003-98-SA, artículo 18.2, y artículo 18.2.1 y artículo 20 (esto se me liquide con los últimos 12 meses percibidos y se reajuste la renta vitalicia en los meses de enero, abril, julio y octubre), así como el pago de los devengados, reintegros e intereses legales. – La demandada le otorga renta vitalicia es decir el demandante habría cesado en sus actividades durante la vigencia de la Ley 18846 antes de la dación de la Ley 26790 “Ley de Modernización de la Seguridad Social en salud” por tanto en esos años no era exigible a las empresas contratar SCTR; por lo que sería desacertado lo pretendido por la apelante que se curse oficio le otorga la renta vitalicia al demandante, según el informe N°2180-SATEP, 19/02/1999, es la comisión evaluadora de enfermedades profesionales, que tiene 58%. De incapacidad permanente parcial a partir del 21 de abril 1998 (parte considerativa, segundo párrafo); es decir para otorgarle la renta vitalicia habría considerado la “silicosis” como enfermedad profesional. En cuanto a lo alegado por la apelante de fecha 29 de octubre del 2019, a través del equipo departamentales de la ONP señala que las tres solicitudes que se solicita el demandante el reajuste de renta vitalicia certificadas por el notario G.O.A no figuran en el registro de control, sin embargo, dichas afirmaciones al no ser acreditadas ni corroboradas con otros medios como el citado “registro de control” de las fechas señaladas en las indicadas solicitudes y del sello de recepción que no sería utilizado por centro de atención, es de considera que los citados documentos mantienen su valor probatorio. 2.8. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho pensionario, a consecuencia de la enfermedad profesional de silicosis; el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el exp. 2513-2007-PA/TC, de fecha 13 de octubre del 2008 establece como precedente vinculante la siguiente regla; <u>“La fecha en que se genera el derecho, es decir, la contingencia debe establecerse desde la fecha del dictamen o certificado medico emitido por una comisión médica evaluadora o calificadora de incapacidades de Essalud, o del Ministerio de Salud o de EPS, que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia del Decreto Ley N°18846 o pensión de invalidez de la Ley N° 26790y sus noemas complementaria y conexas</u> 2.9. En el presente caso, de la Resolución N°00440-2000-GO.DG.18846/ONP” (folio 2), se aprecia que la ONP OTORGO Renta Vitalicia por enfermedad profesional a favor del demandante conforme</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o <i>los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</i> 2. <i>El pronunciamiento evidencia</i> resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita) /<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</i> 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple 5. Evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>				<p>X</p>				<p>10</p>
---	---	--	--	--	--	-----------------	--	--	--	------------------

<p>al Decreto Ley N°18846, por la suma de S/. 200.45 a partir del 21 de abril de 1998; ya que la <u>Comisión Evaluadora de Enfermedad Profesional</u>, ha dictaminado que el recurrente es portador de silicosis con 58% de incapacidad Permanente parcial a partir del <u>21 de abril de 1998</u></p> <p>2.10. Por tanto, teniendo en cuenta el precedente vinculante antes referido la norma legal aplicable al actor para efectos de establecer el cálculo de su pensión de invalidez vitalicia es la Ley26790, que regula el Seguro Complementario de trabajo de riesgo, y no el derogado Decreto Ley 18846, aplicado por la demandada; por tanto, corresponde que la demandada efectúe un nuevo cálculo de la pensión del demandante de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 26790 y su reglamento el Decreto Supremo N°003-98-SA.-</p> <p>2.11. En cuanto a los devengados, se debe precisar que la ONP deberá otorgar a favor del demandante las pensiones devengadas, desde la fecha del diagnóstico médico, <u>efectuando las deducciones a que hubiere lugar por las pensiones abonadas en su oportunidad</u>; así como el pago de los intereses legales simples conforme al art. 1246 del Código Civil y con la limitación del art. 1249 del mismo cuerpo legal. -</p> <p>2.12. Por estas consideraciones, este colegiado estima que la sentencia impugnada debe ser confirmada además por las consideraciones de la presente resolución. -</p> <p>III DECISION. -</p> <p>Fundamentos por los cuales: CONFIRMAR la sentencia N°534-2019, de fecha 05 de noviembre del 2019, de fojas 58 a 65 que declara</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Descripción de la decisión	<p>FUNDADA en parte la demanda contencioso administrativa, interpuesta por A, en contra de B; en consecuencia, declaro la Nulidad de la resolución ficta que deniega su petición presentada con fecha 11 de junio del 2018; y, dispongo que la demandada en el plazo de quince días cumpla con expedir resolución efectuando nuevo cálculo de la pensión de invalidez del demandante conforme lo dispuesto en los artículos 18.2, 18.2.1 y 20 del Decreto Supremo 003-98-SA, con el reconocimiento de las pensiones devengadas e intereses legales generados, con lo demás que la contiene. En los seguidos por A, en contra de la Oficina de B, sobre proceso contencioso administrativo.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X					
-----------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

La calidad de la aplicación de principio de congruencia y la descripción de la decisión se cumplió con los 5 parámetros de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia son de rango muy alto, muy alto.

Cuadro 8: Calificación a la dimensión: parte considerativa (Primera instancia)

Se determinó que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el proceso de impugnación de acto o resolución administrativo según los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales en el expediente 2109-2019-0-0401-JR-LA-05, del distrito judicial de Arequipa 2023, fue de rango Alta por consiguiente en la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive es de rango muy alta.

Variable en estudio	Dimensión	Sub dimensiones de la variable	Calificación de los subdimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia						
			1	2	3	4	5		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5		(1- 8)	(9 – 16)	(17- 24)	(25- 32)	(33- 40)		
	Parte Expositiva	Introducción					X	10	(9-10)	Muy Alta					40
		Posturas de las partes					X		(7- 8)	Alta					
									(5- 6)	Mediana					
									(3-4)	Baja					
							(1 – 2)	Muy baja							
	Parte Considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	(17-20)	Muy Alta					
							X		(13-16)	Alta					
		Motivación del derecho					X		(9-12)	Mediana					
									(5-8)	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	(9-10)	Muy Alta					
							X		(7-8)	Alta					
		Descripción de la decisión					X		(5-6)	Mediana					
							(3-4)		Baja						
						X	(1-2)	Muy baja							

Cuadro 9: Calificación aplicable a la sentencia de Primera y segunda instancia

Se determina que la calidad de sentencia de segunda instancia sobre el proceso de impugnación de actuación o resolución administrativa según los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales en el expediente N° 2109-2019-0-0401-JR-LA-05, del distrito

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de los subdimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia						
			1	2	3	4	5		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			(1- 8)	(9 – 16)	(17- 24)	(25- 32)	(33- 40)								
Calidad de sentencia de Segunda instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	10	(9-10)	Muy Alta					
		Posturas de las partes					X		(7- 8)	Alta					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		(17-20)	Muy Alta					
							X		(13-16)	Alta					
		Motivación del derecho					X		(9-12)	Mediana					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	(5-8)	Baja					
							X		(1-4)	Muy Baja					
		Descripción de la decisión					X		(9-10)	Muy Alta					
							X		(7-8)	Alta					
							X		(5-6)	Mediana					
					X	(3-4)	Baja								
					X	(1-2)	Muy baja								

ANEXO 3. Validez del instrumento de Recolección de datos

Lista de cotejo.

Sentencia de primera instancia

I. PARTE EXPOSITIVA:

1.1. Introducción

1.-El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, en caso de personas de la tercera edad etc. **Si cumple.**

2.- Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? **Si cumple.**

3.- Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).

Si cumple.

4.-Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple/**

5.- Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

1.2. Postura de las partes

1.- Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple.**

2.- Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple.**

3.-Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. **Si cumple.**

4.-Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver. **Si cumple.**

5.-Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

II. De la parte considerativa

2.1. Motivación de los hechos

1.-Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple.**

2.-Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple.**

3.-Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple.**

4.-Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple.**

5.-Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple.**

2.2. Motivación del derecho

1.- Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple.**

2.-Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). **Si cumple.**

3.-Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple.**

4.-Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple.**

5.-Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple.**

III. De la parte resolutive

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1.-El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa). **Si cumple.**

2.-El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá delo solicitado) **.SI cumple.**

3.-El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple.**

4.-El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple.**

5.-Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1.-El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple.**

2.-El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple.**

3.-El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple.**

4.-El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple.**

5.-Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

Lista de Cotejo

Sentencia de Segunda Instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple.**

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).

Si cumple.

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple.

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple.**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple.**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple.

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple.**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple.**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple.**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple.**

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple.**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) **Si cumple.**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple.**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple.**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple.**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple.**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple.**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple.**

5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

Anexo 4. Confiabilidad del instrumento

PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales

pertinentes.

3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*

4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho*

4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 10: Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- a) El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- b) La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 11: Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Introducción

postura de las partes

fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 12: Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión							[5 - 6]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión							[3 - 4]	Baja
	Nombre de la sub dimensión							[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte

resolutiva, es 10.

- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

**5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN
PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

**5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte
considerativa.**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 13: Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros	2x 4	8	Alta

previstos			
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 2)

Cuadro 14: Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=2	2x 2=4	2x 3=6	2x 4=8	2x 5=10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alt

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Anexo 05. Formato de Consentimiento Informado

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 02109-2019-0-0401-JR-LA-05; DISTRITO JUDICIAL DE AREQUIPA– AREQUIPA. 2024**, declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación

para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento. Chimbote, Perú marzo 2024.



Juana E. Candiotti Vivanco
Código:4206130009
DNI: N°19879942